



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2022, Centenario del natalicio del Maestro  
Desiderio Hernández Xochitiotzin”

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-04/2021

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TET-PES-04/2021.

**DENUNCIANTE:** MA. ELENA CONDE PÉREZ, EX SINDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAC, TLAXCALA.

**DENUNCIADOS:** GIOVANNI PÉREZ BRIONES Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI

**SECRETARIA:** LIC. MARLENE CONDE ZELOCUATECATL.

**COLABORO:** LIC. GUADALUPE GARCIA RODRIGUEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a trece de julio de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la que se determina **la inexistencia de la infracción** atribuida a Giovanni Pérez Briones y otros, consistente en violencia política por razón de género cometida en agravio de Ma. Elena Conde Pérez, otrora Sindica Municipal del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad instructora</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento del Municipio de Totolac, Tlaxcala.
<b>Comisión</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

<sup>1</sup>Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

<b>Denunciados</b>	Giovanny Pérez Briones, Presidente Municipal; Eduardo Salgado Sánchez, Primer Regidor; Rodolfo Ulises Díaz Díaz. Segundo Regidor; Armando Conde Aguilar, Tercer Regidor; Edgar Juárez Hernández, Cuarto Regidor; Juana Arenas Zempoalteca, Sexta Regidora; Juan Pérez Pérez, Presidente de Comunidad de San Francisco Ocotelulco; Lorenzo Hernández Cruz, Presidente de Comunidad de Zaragoza; Olivia Conde Juárez, Presidenta de Comunidad de San Juan; Luis Nava Atonal, Presidente de Comunidad de Acxotla del Rio; Fabiola Valencia Díaz, Presidenta de Comunidad de la Candelaria Teotlalpan; María Sofía Pérez Ruiz, Presidenta de Comunidad de la Trinidad Chimalpa; María Veneranda Alejandra Galindo Huerta, Tesorera del Municipio; Guadalupe Torres Sánchez, Directora Jurídica del Ayuntamiento; Rafael Hernández Hernández, Secretario del Ayuntamiento; y Edgar Lumbreras Álvarez, Director de Obras Publicas del Ayuntamiento, (todos integrantes de la administración inmediata anterior).
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>PGJE</b>	Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala.
<b>SAT</b>	Administración Desconcentrado de Auditoria Fiscal de Tlaxcala "1",
<b>Tribunal u órgano jurisdiccional.</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

## **ANTECEDENTES**

### **I. Trámite ante el órgano administrativo electoral.**

- 1. Elección de los integrantes del Ayuntamiento.** El ocho de junio de dos dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Tlaxcala para el periodo 2017-2021, entre los que fueron electos los integrantes del Ayuntamiento



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2022, Centenario del natalicio del Maestro  
Desiderio Hernández Xochitiotzin”

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-04/2021

de Totolac, Tlaxcala. Derivado de lo anterior, resultó electa Ma. Elena Conde Pérez, como Síndica propietaria en el referido Ayuntamiento.

**2. Juicio ciudadano TET-JDC-23/2020.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, la denunciante presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de los otrora Presidente Municipal, Primer, Segundo, Tercer, Cuarto, Quinta y Sexta Regidoras y Regidores, Presidentes de Comunidad de San Francisco Ocotelulco, Zaragoza, Trinidad Chimalpa, Acxotla del Rio, la Candelaria Teotlalpan, San Juan Totolac, San Miguel Tlamahuco, Tepeticpac y los Reyes Quiahuixtlan, todos del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala por la vulneración a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de libre ejercicio y desempeño del cargo, así como por la comisión de diversos actos que en su estima configuraron violencia política en razón de género cometida en su agravio.

**3. Juicio Ciudadano TET-JDC-25/2020.** El dos de octubre de dos mil veinte, la actora Esther Molina Padilla, presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de los otrora miembros del Cabildo del referido Ayuntamiento, en razón de que no le fue pagado el concepto denominado gratificación de fin de año, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

**4. Acuerdo Plenario de acumulación y adopción de medidas cautelares.** Mediante acuerdo Plenario de veintidós de octubre de dos mil veinte, se decretó la acumulación del expediente TET-JDC-25/2020 al TET-JDC-23/2020; así mismo se decretaron diversas medidas cautelares en favor de la aquí denunciante Ma. Elena Conde Pérez.

**5. Resolución del medio de impugnación.** El nueve de diciembre de dos mil veinte, este Tribunal resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TET-JDC-23/2020 y acumulado. En dicha ejecutoria, conoció de los hechos relacionados a la presunta violación de derechos político-electorales de las actoras, pero por cuanto hace a la violencia política de género alegada por la Ciudadana Ma. Elena Conde Pérez, fue remitida copia certificada del expediente al ITE, para

que, de determinarlo procedente, instruyera el procedimiento especial sancionador correspondiente.

## II. Trámite ante la autoridad sustanciadora.

1. **Vista al ITE con la resolución dictada en el expediente TET-JDC-23/2020 y acumulado.** El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes del órgano administrativo electoral local el oficio número TET-SA-ACT-506/2020, signado por el actuario del TET, oficio al cual fue anexada copia certificada de la referida sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal.
2. **Radicación.** El veintidós de diciembre de dos mil veinte, la Comisión dictó el acuerdo de radicación, en el que tuvo por recibida la denuncia, misma que se registró bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/18/2020, reservándose la admisión y emplazamiento, hasta que se llevaran a cabo diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente.
3. **Requerimiento.** Mediante el acuerdo antes citado, se requirió a la Ciudadana Ma. Elena Conde Pérez, para que, dentro del término de tres días contados a partir de la notificación del presente acuerdo, manifestara por escrito su consentimiento para dar inicio al Procedimiento Especial Sancionador por la presunta existencia de actos constitutivos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en términos de lo señalado en el acuerdo plenario de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte deducido del expediente TET-JDC-23/2020 y acumulado.
4. **Manifestación de la voluntad de la denunciante.** Mediante escrito de fecha ocho de enero de dos veintiuno, signado por la Ciudadana Ma. Elena Conde Pérez, recibido en la Oficialía de partes del ITE se tuvo por manifestada la voluntad de la denunciante para continuar con el sustanciación del presente procedimiento.
5. **Diligencias de investigación.** El once de enero de dos veintiuno, se ordenó realizar las diligencias de investigación preliminares con el fin de verificar que los actos u omisiones manifestados por la denunciante fueran constitutivos de violencia política por razón de género; así mismo se tuvo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2022, Centenario del natalicio del Maestro  
Desiderio Hernández Xochitiotzin”

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-04/2021

por expresado el consentimiento de la C. Ma. Elena Conde Pérez, para que iniciara el Procedimiento especial sancionador en el que se actúa.

- 6. Diligencia realizada por personal de la UTCE.** Con fecha diecinueve de enero de dos veintiuno, se realizó la diligencia para dar fe de las circunstancias en las que se encontraba la Presidencia Municipal, para verificar si se contaba con acceso al público en general y si al interior de las instalaciones se encontraba personal administrativo laborando.
- 7. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de Ley.** El veintidós de enero de los dos mil veintiuno, una vez concluidas las diligencias que la autoridad estimó pertinentes, admitió el procedimiento especial sancionador, asignándole el número CQD/PE/MECP/CG/003/2021, y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
- 8. Diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos veintiuno, dictado por la Comisión se determinó diferir la audiencia de pruebas y alegatos, ordenándose el emplazamiento a las partes.
- 9. Medidas cautelares.** El veintiocho de enero de los dos mil veintiuno, el Consejo General del ITE, emitió el acuerdo en el que determinó declarar procedentes las medidas de protección en favor de la denunciante.
- 10. Escrito de pruebas y alegatos.** El cinco de febrero de los dos mil veintiuno, mediante escrito recibido en Oficialía de Partes del ITE, la denunciante ofreció pruebas y formuló alegatos.
- 11. Escrito de pruebas y alegatos por parte de los denunciados.** El cinco de febrero del dos mil veintiuno, mediante escrito recibido en Oficialía de Partes del ITE, los denunciados ofrecieron pruebas y formularon alegatos.
- 12. Audiencia de pruebas, alegatos y remisión del expediente.** El cinco de febrero del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la referida audiencia de ley, con la comparecencia por escrito de algunos denunciados y la denunciante; concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión a sede jurisdiccional de las constancias que integraron el expediente CQD/PE/MECP/CG/003/2021.

### III. Primera remisión al Tribunal.

- 1. Recepción del expediente.** El ocho de febrero de dos mil veintiuno, el entonces Magistrado Presidente del Tribunal, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente TET-PES-04/2021 y turnarlo a la Primera Ponencia para su trámite y sustanciación.
- 2. Acuerdo Plenario.** El once de febrero de dos veintiuno en sesión de Pleno, este Tribunal determinó que el expediente CQD/PE/MECP/CG/003/2021 no se encontraba debidamente integrado, por lo que se ordenó remitir el expediente a la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, en el cual se determinó dejar sin efectos el emplazamiento y la audiencia de pruebas y alegatos, a fin de que la autoridad instructora, realizara las diligencias ordenadas y emplazara de nueva cuenta a las partes.

### IV. Nuevas diligencias y emplazamiento.

- 1. Recepción del expediente por parte del ITE.** Mediante acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno la Comisión determinó dar cumplimiento al acuerdo plenario antes citado, ello sin perjuicio de llevar a cabo todas aquellas diligencias que fueran necesarias para la integración del procedimiento especial sancionador en cuestión.
- 2. Glose de actuaciones y requerimiento.** Mediante acuerdo de **dos de junio** de dos mil veintiuno, la Comisión recepcionó diversa documentación, dejó sin efectos el emplazamiento antes realizado a las partes y ordenó la realización de diversas diligencias para mejor proveer.
- 3. Precisión de conductas denunciadas.** Mediante escrito de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, así como en concordancia con el escrito de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, la denunciada precisó las conductas atribuidas a los denunciados, de la manera siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2022, Centenario del natalicio del Maestro  
Desiderio Hernández Xochitiotzin”

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-04/2021

Conducta que la denunciante atribuye a los servidores públicos presuntamente responsables	Servidor público que presuntamente cometido la infracción	Documento en el que se señala la conducta denunciada
El veintiuno de agosto de dos mil veinte, mediante la trigésima quinta sesión ordinaria de Cabildo, le fue concedida a la denunciante una licencia médica por motivos de salud, hasta su total recuperación, sin haberla solicitado.	Integrantes del Ayuntamiento Totolac, Tlaxcala. H. de	Acta de Cabildo de fecha 21 de agosto de 2020.
Se comunica a la denunciante que la documental que acreditaba su estado de salud resultaba insuficiente y su reincorporación será hasta que se sometiera al Cabildo su petición y este determinará cuando concluiría la licencia médica otorgada.	Presidente Municipal	Oficio PHAT 278/08/2020
La omisión de cubrir las remuneraciones inherentes a las que tiene derecho por el cargo de elección popular	Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala.	Documento expedido en comprobantes de pago y/o nóminas de pago
Restricción por parte de las autoridades responsables de reincorporar a la denunciante al cargo de Sindica Municipal propietaria.	Integrantes del Ayuntamiento H. de	Acta de Cabildo
Transgresión a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo por la realización en su contra de hechos que considera como violencia política por razón de genero	Integrantes del Ayuntamiento Totolac, Tlaxcala. H. de	Acta de Cabildo
La parte denunciante señala que es víctima de violencia política por	Integrantes del Ayuntamiento Totolac, Tlaxcala, H. de	Acta de Cabildo Oficios No recibidos

razón de género, por diversas conductas cometidas en su contra	Tesorero, Directora de Obras, Directora Jurídica, y Secretario del Ayuntamiento	
Falta de un lugar físico para desempeñar sus funciones	Presidente Municipal, Regidores y Tesorero	Oficio SMT/173/11/2020
Omisión de respuesta a sus escritos presentados	Integrantes del H. Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, Tesorero, Directora de Obras, Directora Jurídica, y Secretario del Ayuntamiento	Acta de Cabildo Oficios no recibidos
Impedir y/o obstaculizar la reincorporación a las funciones como Sindica Propietaria	Integrantes del H. Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, Tesorero, Directora de Obras, Directora Jurídica, y Secretario del Ayuntamiento	Acta de Cabildo oficios no recibidos
Falta de pago de las retribuciones económicas	Integrantes del H. Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, Tesorero, Directora de Obras, Directora Jurídica, y Secretario del Ayuntamiento	Acta de Cabildo Oficios no recibidos
Actos dirigidos a impedir el acceso a las oficinas de la Presidencia Municipal	Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Directora Jurídica	Omisión de cumplimiento a la resolución de fecha 22 de octubre de dos mil veinte, por acuerdo plenario del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Falta de entrega en tiempo y forma de las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo	Presidente Municipal, y Secretario del Ayuntamiento	Omisión de entrega de Convocatorias
Impedimento para ejercer el cargo y omisión en el suministro de los recursos técnicos, materiales y económicos para desempeñarlos	Presidente, Secretario y Tesorero todos del municipio de Totolac, Tlaxcala.	Oficios en los que consta la petición y fueron omisos en su contestación.
Negativa a recibir la documentación oficial por parte de los integrantes del Cabildo.	Integrantes del H. Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, Tesorero, Directora de Obras, Directora Jurídica, y Secretario del Ayuntamiento	Oficios no recibidos
Ocultamiento de información oficial	Integrantes del H. Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala,	De conformidad a lo manifestado por la ciudadana denunciante





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2022, Centenario del natalicio del Maestro  
Desiderio Hernández Xochitiotzin”

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-04/2021

	Tesorero, Directora de Obras, Directora Jurídica, y Secretario del Ayuntamiento	
Omisión en la entrega de información y/o entrega incompleta, y/o proporcionar datos falsos a la autoridad administrativa, electoral o jurisdiccional, así como proporcionar información incompleta o imprecisa cuando esta es requerida, para impedir el ejercicio de la Sindica Municipal	Integrantes del H. Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, Tesorero, Directora de Obras, Directora Jurídica, y Secretario del Ayuntamiento	Acta de Cabildo Oficios no recibidos
Ejercer violencia Psicológica, económica, patrimonial y simbólica.	Presidente Municipal, Regidores y Tesorero, Dirección Jurídica y Presidentes de Comunidad que forman parte del Municipio de Totolac, Tlaxcala	De conformidad con lo mencionado por la denunciada, en virtud de que
Incumplimiento a las medidas cautelares	Presidente Municipal, Regidores y Tesorero, Dirección Jurídica y Presidentes de Comunidad que forman parte del Municipio de Totolac, Tlaxcala	Acuerdo Plenario de fecha 22 de octubre de 2020, emitido dentro de las actuaciones que integran el expediente TET-JDC-23/2020 y su acumulado de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**4. Solicitud de colaboración al Instituto Estatal de la Mujer.** Mediante acuerdo dictado por la Comisión de fecha dos de junio del dos mil veintiuno, la autoridad sustanciadora solicitó que en el ámbito de sus atribuciones ordenara al área de asistencia y asesoría jurídica realizara una entrevista a la denunciante y determinara la viabilidad de la atención legal o asesoramiento, durante la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador.

**5. Cumplimiento por parte de la Directora del Instituto Estatal de la Mujer.** Mediante oficio número U. STC: 1208/20231, signado por la asesora jurídica del Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas (PAIMEF), se informó a la autoridad sustanciadora que se realizó la entrevista a la denunciada y ésta manifestó no requerir por el momento del apoyo de asesoría jurídica toda vez que contaba con una abogada particular que se encontró dándole seguimiento a su caso.

Así mismo que respecto al asesoramiento psicológico por el momento no requería este servicio.

**6. Solicitud de colaboración a la PGJE.** Mediante acuerdo dictado por la Comisión de fecha dos de junio del dos mil veintiuno, se solicitó al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia para el Estado de Tlaxcala el apoyo de un perito oficial en materia de psicología forense para la realización de un estudio psicológico a la denunciante.

**7. Estudio psicológico practicado a la denunciante.** Mediante oficio número 62/2021, signado por el Agente del Ministerio Público Investigador de la unidad de investigación especializada para la atención de delitos electorales, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes del ITE, el dictamen en Psicología practicado a la denunciante.

**8. Diligencias de investigación inherentes a dar fe del lugar físico destinado para el área de sindicatura.** Mediante acuerdo dictado por la Comisión de fecha dos de junio del dos mil veintiuno, se ordenó que el personal de la UTCE, se constituyera en el lugar de trabajo de la denunciada y certificara bajo qué condiciones se encontraba laborando como Sindica Municipal.

**9. Requerimientos al Tesorero Municipal.** Mediante acuerdo dictado por la Comisión de fecha dos de junio del dos mil veintiuno, se realizaron diversos requerimientos al Tesorero Municipal, con el fin de esclarecer los hechos denunciados.

#### **I. Nuevas diligencias y emplazamiento.**

**10. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de ley.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la autoridad instructora admitió el procedimiento especial sancionador y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

**11. Medidas cautelares.** En el acuerdo antes referido, el Consejo General del ITE declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2022, Centenario del natalicio del Maestro  
Desiderio Hernández Xochitiotzin”

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-04/2021

- 12. Escrito de comparecencia.** El veintisiete de julio de dos mil veintiuno, se recibió ante la Oficialía de Partes del ITE, un escrito signado por los Ciudadanos Giovanni Pérez Briones, Eduardo Salgado Sánchez, Rodolfo Ulises Díaz Díaz, Armando Conde Aguilar, Alberto Mendieta Pérez, Juana Arenas Zempoalteca, Juan Pérez Pérez, Lorenzo Hernández Cruz, Olivia Conde Juárez, Luis Nava Atonal, Fabiola Valencia Díaz, María Veneranda Alejandra Galindo Huerta, Edgar Lumbreras Álvarez mediante el cual realizaron diversas manifestaciones respecto de su comparecencia a la audiencia antes referida.
- 13. Escrito de comparecencia por parte de la denunciante.** El veintisiete de julio de dos mil veintiuno, se recibió ante la Oficialía de Partes del ITE, un escrito signado por la denunciante Ma. Elena Conde Pérez, mediante el cual realizó diversas manifestaciones respecto de su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.
- 14. Diferimiento de la audiencia de alegatos y requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, la autoridad sustanciadora determinó diferir la celebración de la audiencia, señalando como nueva fecha el cinco de agosto de dos mil veintiuno. Así mismo, se requirió al entonces Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala exhibiera las constancias que acreditaran la separación del cargo de dos de los servidores públicos denunciados, esto es la Directora Jurídica y Secretario del Ayuntamiento antes referido; así mismo, debía corroborar e informar el domicilio de los ciudadanos antes mencionados.
- 15. Escrito de la denunciante.** El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, se recibió ante la Oficialía de Partes del ITE, un escrito signado por la denunciante Ma. Elena Conde Pérez, mediante el cual realizó diversas manifestaciones.
- 16. Escrito de comparecencia.** El uno de agosto de dos mil veintiuno, se recibió ante la Oficialía de Partes del ITE, un escrito signado por el Ciudadano Rafael Hernández Hernández mediante el cual realizó diversas manifestaciones respecto de su comparecencia a la audiencia antes referida.

**17. Escrito de la denunciante.** El tres de agosto de dos mil veintiuno, se recibió ante la Oficialía de Partes del ITE, un escrito signado por la denunciante mediante el cual realizó diversas manifestaciones.

**18. Escrito de comparecencia por parte de la denunciante.** El cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se recibió ante la Oficialía de Partes del ITE, un escrito signado por la impetrante, mediante el cual realizó diversas manifestaciones respecto de su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.

**19. Cumplimiento por parte del Presidente Municipal.** El cinco de agosto de dos mil veintiuno, se recibió ante la Oficialía de Partes del ITE, un escrito signado por el Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno.

**20. Escrito de comparecencia.** El cinco de agosto de dos mil veintiuno, se recibió ante la Oficialía de Partes del ITE, un escrito signado por la Ciudadana Guadalupe Torres Sánchez mediante el cual realizó diversas manifestaciones respecto de su comparecencia a la audiencia antes referida.

**21. Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.** El cinco de agosto de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de ley.

**22. Remisión al Tribunal.** Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente al Tribunal.

## **II. Segunda remisión al Tribunal.**

**23. Recepción del expediente.** Mediante acuerdo de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, el Magistrado titular de la Primera Ponencia tuvo por recibidas las constancias que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento especial sancionador con el número TET-PES-04/2021.

**24. Acuerdo Plenario.** El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, en sesión de Pleno, este Tribunal determinó que el expediente objeto del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2022, Centenario del natalicio del Maestro  
Desiderio Hernández Xochitiotzin”

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-04/2021

presente procedimiento no se encontraba debidamente integrado, por lo que se ordenó remitir el expediente a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; lo anterior a fin de que la autoridad instructora, realizara las diligencias ordenadas y emplazara de nueva cuenta a las partes.

### III. Nuevas diligencias y emplazamiento.

**25. Requerimientos.** Mediante oficios ITE/UTCE/1985/2021 y ITE/UTCE/1988/2021 de fecha uno y ocho de noviembre de dos mil veintiuno respectivamente, la autoridad sustanciadora le requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) que informara los domicilios de los ciudadanos denunciados en el presente procedimiento especial sancionador.

**26. Cumplimiento a requerimiento.** El cinco y diez de noviembre de dos mil veintiuno, se recibieron ante la Oficialía de Partes del ITE, dos escritos signados por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento realizado.

**27. Requerimiento.** Mediante oficio ITE/UTCE/1999/2021 de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, la autoridad sustanciadora le requirió a la Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE que informara los domicilios de los ciudadanos Edgar Juárez Hernández y Juan Pérez Pérez, denunciados en el presente procedimiento especial sancionador.

**28. Cumplimiento a requerimiento.** El doce de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió ante la Oficialía de Partes del ITE, un escrito signado por la Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento realizado.

**29. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de ley.** Mediante acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, la autoridad instructora admitió el procedimiento especial sancionador y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

**30. Escrito de comparecencia.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió ante la Oficialía de Partes del ITE, un escrito signado por el Ciudadano Rafael Hernández Hernández mediante el cual realizó diversas manifestaciones respecto de su comparecencia a la audiencia antes referida.

**31. Escrito de comparecencia.** El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió ante la Oficialía de Partes del ITE, un escrito signado por los Ciudadanos Fabiola Valencia Díaz, Lorenzo Hernández Cruz, María Sofía Pérez Ruiz y Luis Nava Atonal, mediante el cual realizaron diversas manifestaciones respecto de su comparecencia a la audiencia antes referida.

**32. Escrito de comparecencia.** El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió ante la Oficialía de Partes del ITE un escrito signado por la Ciudadana Guadalupe Torres Sánchez mediante el cual realizó diversas manifestaciones respecto de su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.

**33. Escrito de comparecencia.** El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió ante la Oficialía de Partes del ITE, un escrito signado por los Ciudadanos Giovanni Pérez Briones, Eduardo Salgado Sánchez, Rodolfo Ulises Díaz Díaz, Armando Conde Aguilar, Edgar Juárez Hernández, Juan Pérez Pérez, Edgar Lumbreras Álvarez mediante el cual realizaron diversas manifestaciones respecto de su comparecencia a la audiencia antes señalada.

**34. Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.** El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de ley.

**35. Remisión al Tribunal.** Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente al Tribunal.

#### **IV. Trámite ante el órgano jurisdiccional.**

**1. Recepción de constancias.** Mediante la cuenta de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las constancias



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2022, Centenario del natalicio del Maestro  
Desiderio Hernández Xochitiotzin”

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-04/2021

que integran el procedimiento especial sancionador CQD/PE/MECP/CG/003/2021, el cual ya había sido previamente radicado en la Primera Ponencia de este Tribunal.

**2. Escrito de excusa signado por el Magistrado Titular de la Primera Ponencia.** Mediante acuerdo dictado el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio sin número, signado por el Magistrado José Lumbreras García, Titular de la Primera Ponencia, documento que contiene la excusa para seguir conociendo la controversia que generó el inicio del presente procedimiento especial sancionador.

**3. Sesión extraordinaria privada.** En el desahogo de la sesión extraordinaria privada de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, realizada por los Magistrados integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, en el punto de acuerdo marcado con el numeral IV, se determinó admitir la excusa presentada por el Magistrado José Lumbreras García, por estar impedido para conocer y resolver el expediente TET-PES- 004/2021.

**4. Incidente de excusa.** Mediante Acuerdo Plenario, dictado por los integrantes de este Tribunal, con fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno se determinó declarar fundada la excusa de impedimento y por tanto, procedente la excusa formulada por el Magistrado Instructor hasta ese momento, ordenándose el retorno del presente procedimiento especial sancionador a la Ponencia que correspondiera, de conformidad al turno que se lleva en este Tribunal.

**5. Turno a ponencia.** Con la cuenta de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, signada por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, fue turnado el expediente TET-PES-04/2021 a la Segunda Ponencia de este órgano jurisdiccional para su debida sustanciación.

**6. Radicación.** Mediante acuerdo dictado el cuatro de marzo de dos mil veintidós por el Magistrado instructor de la Segunda Ponencia de este órgano jurisdiccional, se tuvo por radicado el presente procedimiento especial sancionador, para su conocimiento y resolución.

7. **Requerimientos.** Para efecto de emitir un mejor pronunciamiento, el Magistrado instructor realizó diversos requerimientos durante la sustanciación del expediente.

8. **Debida integración.** El trece de julio se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve, por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y 5, 389, 391 y 392 de la LIPEET; este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

### **SEGUNDO. Requisitos esenciales de la denuncia.**

El escrito en el que manifiesta su voluntad de iniciar con el procedimiento especial sancionador por la infracción que denunció la hoy quejosa, reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la LIPEET, ello en razón de que fue presentado por escrito; contiene la firma autógrafa de la denunciante, se señaló domicilio para recibir notificaciones; adjuntó los documentos para acreditar su personalidad; narró los hechos en que basó su denuncia; y ofreció las pruebas que consideró pertinentes; por lo anterior, puede tenerse por colmado lo establecido en dicho ordenamiento legal.

### **TERCERO. Análisis del caso en concreto.**

**I. Hechos denunciados.** Como se señaló en los antecedentes, mediante sentencia dictada el nueve de diciembre de dos mil veinte en el expediente TET-JDC-23/2020 y acumulado, se consideró necesario que el ITE en ejercicio de sus atribuciones, determinara si resultaba procedente la sustanciación del procedimiento especial sancionador respecto de la violencia política en razón de





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2022, Centenario del natalicio del Maestro  
Desiderio Hernández Xochitiotzin”

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-04/2021

género alegada por la Ciudadana Ma. Elena Conde Pérez<sup>2</sup> y de ser procedente, llevar a cabo la investigación respectiva.

Los hechos denunciados consistieron en lo siguiente:

No.	Conducta que la denunciante atribuye a los servidores públicos presuntamente responsables	Servidor público que presuntamente cometió la infracción	Documento en el que se señala la conducta denunciada
1	El veintiuno de agosto de dos mil veinte, mediante la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo le fue concedida a la denunciante licencia médica por motivos de salud hasta su total recuperación sin haberla solicitado.	Integrantes del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala.	Acta de Cabildo de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte.
2	Se comunica a la denunciante que la documental que acreditaba su estado de salud resultaba insuficiente y su reincorporación sería hasta que se sometiera al cabildo su petición y este determinara cuando concluiría la licencia médica otorgada.	Presidente Municipal.	Oficio PHAT-278/08/2020.
3	La omisión de cubrir las remuneraciones inherentes a las que tiene derecho por el cargo de elección popular.	Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala.	Documento expedito en comprobantes de pago, de conformidad con el oficio número SMT 151/10/2020.
4	Restricción por parte de las autoridades responsables de reincorporar a la denunciante al cargo de Sindica Municipal.	Integrantes del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala.	Acta de Cabildo de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, mediante la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria y Trigésima Tercera extraordinaria de

<sup>2</sup> Si bien es un hecho notorio que en el expediente TET-JDC-23/2020 y acumulado las promoventes fueron las Ciudadanas Ma. Elena Conde Pérez y Esther Molina Padilla, cabe señalar que toda vez que solo la primera de las mencionadas manifestó ser objeto de actos que presuntamente constituyeron violencia política de género, las referencias relacionadas con el expediente de dicho juicio ciudadano en el presente procedimiento especial sancionador solo será respecto a la otrora Síndica Municipal Ma. Elena Conde Pérez, en su carácter de denunciante.

			veintitrés de agosto de dos mil veinte.
5	Transgresión a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo por la realización en su contra de hechos que considera como violencia política por razón de género.	Integrantes del H. Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala.	Acta de Cabildo por la que se impidió, limitó y negó arbitrariamente el uso de recursos.
6	La parte denunciante señala que es víctima de violencia política por razón de género, por diversas conductas cometidas en su contra.	Integrantes del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, Tesorero Directora de obras, Directora Jurídica, Secretario del Ayuntamiento.	Acta de Cabildo Oficios no recibidos.
7	Falta de lugar físico para desempeñar sus funciones.	Presidente Municipal, Regidores y Tesorero.	Oficio SMT/173/11/2020.
8	Omisión de dar respuesta a sus escritos presentados.	Integrantes del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, Tesorero, Directora Jurídica, Secretario del Ayuntamiento.	Acta de Cabildo Oficios no recibidos: SMT 098/05/2020 SMT 106/06/2020 SMT 108/06/2020 SMT 118/07/2020 SMT 120/07/2020 SMT 130/08/2020 SMT 150/09/2020
9	Impedir y/o obstaculizar la reincorporación a las funciones como Sindica Propietaria.	Integrantes del H. Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, Tesorero, Directora de Obras, Directora jurídica, Secretario del Ayuntamiento.	Acta de Cabildo, oficios no recibidos.
10	Falta de pago de las retribuciones económicas.	Integrantes del H. Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, Tesorero Director de obras, Directora Jurídica, Secretario del Ayuntamiento.	Acta de Cabildo Oficios no recibidos.
11	Actos dirigidos a impedir el acceso a las oficinas de la Presidencia Municipal, no obstante, de haberse dictado medidas cautelares.	Presidente, Secretario, del Ayuntamiento y Directora Jurídica.	Omisión de cumplimiento a la resolución de fecha veintidós de octubre del dos mil veinte por acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2022, Centenario del natalicio del Maestro  
Desiderio Hernández Xochitiotzin”

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-04/2021

12	Falta de entrega en tiempo y forma de la (s) convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo.	Presidente y Secretario del Ayuntamiento.	Omisión de entregar Convocatorias.
13	Impedimento para ejercer el cargo y suministro de los recursos, técnicos, materiales y económicos para desempeñarlo.	Presidente, Secretario todos del Ayuntamiento.	Oficios en que consta la petición y que fueron omisos en su contestación. Se solicitó materiales técnicos y materiales los cuales fueron otorgados hasta el quince de enero del dos mil veintiuno y personal administrativo hasta el uno de marzo del dos mil veintiuno Oficio SHAT/360/10/2020.
14	Negativa a recibir la documentación oficial por parte de los integrantes del Cabildo, sin que haya seguimiento a las peticiones formuladas.	Integrantes del H. Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, Tesorero Directora de obras y Directora Jurídica, Secretario del Ayuntamiento.	Oficios no recibidos.
15	Ocultamiento de información oficial.	Integrantes del H. Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala. Tesorero, Directora de Obras, Directora Jurídica, Secretario del Ayuntamiento.	De conformidad a lo manifestado por la Ciudadana denunciante, omisión de entregar información por el Director de obras, la omisión de Convocarla a las sesiones del Comité de obra, mediante los oficios SMT-108/06/2020 y SMT 109/06/2020.
16	Omisión en la entrega de la información y/o entrega incompleta, y/o proporcionar información y dato falsos a la autoridad administrativa, electoral o jurisdiccional, así como proporcionar información incompleta o imprecisa cuando esta es requerida, para impedir el ejercicio de la función de la Sindica Municipal.	Integrantes del H. Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, Tesorero, Directora de Obras, Directora Jurídica, Secretario del Ayuntamiento,	Acta de Cabildo Oficios no recibidos.
17	Ejercer violencia psicológica, económica, patrimonial y simbólica.	Presidente Municipal, Regidores,	De conformidad con lo mencionado por la denunciada, en su escrito

		Tesorero, Directora Jurídica, Presidentes de Comunidad que forman parte del Municipio de Totolac, Tlaxcala.	inicial de denuncia y lo que informo en el escrito registrado en fecha ocho de enero de dos mil veintiuno a través del folio número 0091.
18	Incumplimiento a las medidas cautelares.	Presidente Municipal, Regidores, Tesorero, Directora Jurídica, y Presidentes de Comunidad que forman parte del Municipio de Totolac, Tlaxcala.	Acuerdo Plenario de fecha 22 de octubre de 2020, emitido dentro de las actuaciones que integran el expediente TET-JDC-23 y acumulado de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## II. Defensas.

Por cuestión de método y en aras de realizar un mejor pronunciamiento, primero se analizará lo referido por los denunciados y que sea coincidente en todos sus escritos de contestación; posterior a ello, se referirá lo manifestado de manera específica o diferente en los mismos, tal como se expone a continuación:

- Respecto a la omisión de contestar sus solicitudes, los denunciados que comparecieron a la audiencia de alegatos señalaron que tal aseveración resulta ambigua, pues la denunciante omitió precisar a qué escritos se refiere o a quienes les imputa tal omisión; sin embargo añaden que tal y como consta en actuaciones, todos los oficios que fueron presentados por la denunciante y turnados a ellos, de manera inmediata se dio plena contestación.
- En relación a que se le impidió el acceso a la Presidencia Municipal y el incumplimiento de la resolución emitida el veintidós de octubre de dos mil veinte, refieren que derivado de los hechos violentos ocurridos el treinta de marzo de dos mil veinte vecinos de Totolac tomaron las instalaciones del Ayuntamiento, motivo por el cual de manera temporal diversas áreas despachaban en varias oficinas que en el caso de las área de Presidencia, Jurídico y Secretaría despachaban en las instalaciones de la Presidencia de Comunidad de Ocotelulco; situación que a su consideración, evidencia que la denunciante no se esté dirigiendo ante este Tribunal con la verdad, pues no se le negó la entrada a la Presidencia Municipal, sino que esta estaba tomada por diversos ciudadanos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

"2022, Centenario del natalicio del Maestro  
Desiderio Hernández Xochitiotzin"

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-04/2021

- Referente a la falta de un lugar físico para desempeñar las funciones de Síndica Municipal, ante los hechos notorios de que la Presidencia Municipal de Totolac fue tomada por pobladores, refieren que todo el personal sin excepción alguna, carecieron de un espacio físico para desarrollar sus funciones; lo que a su consideración es un hecho fuera del alcance de los denunciados para conceder de inmediato los espacios para el desarrollo de las funciones que les fueron encomendadas, situación que fue generalizada y resuelta paulatinamente conforme las condiciones lo fueron permitiendo. Puntualizando que obra en actuaciones que incluso la Ciudadana Ma. Elena Conde Pérez informó a la Presidencia Municipal que se tenía tomada por pobladores del Municipio; por tanto, existía la evidente necesidad de que la síndica se adaptara a las circunstancias extraordinarias que se presentaron. No obstante lo anterior, manifiestan que sí le fue concedido un espacio físico para desarrollar sus funciones y que luego de haber aceptado (previos diversos ofrecimientos que no aceptó) finalmente añaden que se vio obligada a aceptar, ello a razón de las actuaciones de la autoridad municipal.
- Respecto a la falta de un lugar físico para desempeñar sus funciones, refieren que la Síndico siempre tuvo conocimiento pleno de los hechos acontecidos en el Municipio, pues desde el periodo que no tuvieron acceso al edificio que alberga la Presidencia Municipal, todos se adaptaron a dichas circunstancias extraordinarias, por no contar con oficinas para ejercer su cargo; por lo que el despacho de los asuntos (Síndicatura) se realizaba en las instalaciones de la Presidencia de Comunidad de Ocotelulco.
- Así mismo, respecto a la omisión de entregar en tiempo y forma las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo de dicho Ayuntamiento, refieren en su mayoría que si bien la denunciante no menciona a qué sesiones se refiere o si son las que se celebraron mientras se encontraba ejerciendo el cargo la Síndica Suplente, manifiestan que de las constancias que obran en autos se advierte que si le fueron notificadas las convocatorias a sesiones de Cabildo y en ellas el acuse de recibido. Mencionando que precisamente debido a la situación acontecida en las instalaciones de la Presidencia Municipal, las convocatorias fueron notificadas de manera verbal o a través del medio de comunicación más accesible como lo es por teléfono. Por lo anterior, refieren que no se cometió ningún acto que tuviera como propósito la adopción de un trato diferenciado o desventajoso hacia la denunciante por ser mujer.

- Por cuanto a la supuesta negativa de recibir la documentación oficial, manifiestan en su mayoría que tal manifestación es ambigua, pues no mencionada de manera clara quienes no recibieron tales promociones; sin embargo añaden que todos y cada uno de los oficios de petición que giró y presentó la denunciante para los integrantes del Cabildo, de manera inmediata se turnaron a Oficialía de Partes de ese Ayuntamiento para que se le diera el tramite respectivo.
- En relación a la Licencia médica otorgada mediante sesión de Cabildo de veintiuno de agosto de dos mil veinte a la denunciante para ausentarse de la Sindicatura, los denunciados refieren que fue otorgada conforme a las facultades que la Ley le concedía al Cabildo de dicho Ayuntamiento; misma que fue autorizada conforme y a petición de la aquí denunciante por motivos de salud; hecho que también obedece a una acción responsable de carácter público, pues la denunciante en ese momento se encontraba contagiada del virus SARS CoV2 (Covid 19), sin que sea óbice mencionar que lamentablemente el esposo de la otrora Síndica falleció a causa de tal enfermedad; por lo que consideran que la decisión fue válida para conservar la salud de todo el personal. Hecho que a consideración de los denunciados, por si mismo no genera la comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género, por lo que en aras de garantizar su salud y la de los ciudadanos, se determinó que hasta que se presentara su alta médica se autorizaría el regreso a sus actividades; y con la finalidad de que no quedara acéfalo el cargo de la Síndica Municipal, se designó como lo marca la ley, a la Síndica suplente; acción que no lesiona o vulnera sus derechos o garantías constitucionales.
- En relación a impedir y/o obstaculizar la reincorporación a sus funciones como Síndica Municipal y pago de retribuciones, refieren que obran en actuaciones los actos realizados respecto a la incorporación legalmente cumplimentada desde el día veintitrés de octubre de dos mil veinte, ello de conformidad con el escrito de fecha veintiocho de octubre del referido año, así como el oficio PHAT361/10/2020 mediante el cual se ordenó a la Tesorera Municipal de dicho Ayuntamiento que se efectuara a la otrora Síndica los pagos pendientes, así como su reincorporación, cubriéndole el pago de todas y cada una de sus prerrogativas. Añadiendo que mediante la diligencia realizada el día veintidós de enero de dos mil veintiuno, el personal de la UTCE se constituyó en el Auditorio del Municipio de Totolac, Tlaxcala y se dio fe en donde se encontraba desempeñando el cargo la entonces Síndica.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2022, Centenario del natalicio del Maestro  
Desiderio Hernández Xochitiotzin”

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-04/2021

- Respecto al impedimento para poder ejercer el cargo sin poder hacer uso de los recursos técnicos, materiales y económicos, refieren en su mayoría que la denunciante no precisa cuestiones de modo, tiempo y lugar, añadiendo que todos los servidores públicos sufrieron la misma circunstancia derivado de la situación acontecida en las instalaciones de la Presidencia Municipal.
- Ahora bien, en relación a las medidas cautelares que fueron concedidas dentro del expediente TET-JDC-23/2020 y acumulado en favor de la denunciante, en su mayoría refieren que quedaron debidamente cumplimentadas, justificando ello con lo contenido en el oficio PHAT370/10/2020. Añadiendo que la denunciante no acredita que efectivamente las medidas impuestas no fueran cumplidas y de haber existido alguna inconformidad en relación a ello, la denunciante tuvo en todo momento los medios jurídicos a su alcance para hacerlo constar; mencionando que la impetrante no refirió como es que se generó una afectación con la aplicación o no de las medidas cautelares o qué derechos seguían siendo restringidos.

Ahora bien, lo referido de manera específica en los escritos de comparecencia de los denunciados, cabe resaltar lo siguiente:

En relación a la ciudadana denunciada **Guadalupe Torres Sánchez**, en su carácter de otrora Directora Jurídica del Ayuntamiento, refiere que respecto al ocultamiento de información, la denunciante también omite precisar qué información le ocultaron, cuándo y dónde la ocultaron.

Por cuanto a que se ejerció violencia psicológica, económica, patrimonial y simbólica en contra de la actora, así como respecto de la actuación que a consideración de la otrora Síndica fue sistemática y reiterada del Presidente Municipal, dicha denunciada refiere que estas manifestaciones son ambiguas, pues la denunciante no precisa cuestiones de tiempo, modo y lugar.

Ahora bien, los denunciados **Giovanni Pérez Briones, Armando Conde Aguilar, Edgar Lumbreras Álvarez, Eduardo Salgado Sánchez, Rodolfo Ulises Díaz Díaz, Edgar Juárez Hernández y Juan Pérez Pérez**, en relación a cubrir las remuneraciones de la denunciante, inherentes a las que tuvo derecho por ejercer el cargo para el que fue electa, refirieron que dicha manifestación es

falsa, pues como obra en actuaciones, se le pagó de manera completa sus salarios.

Respecto a la transgresión de sus derechos político-electorales de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo por la realización en su contra de hechos que a consideración de la denunciante, actualiza violencia política de género, refieren que lo manifestado los deja en estado de indefensión para contestar dicho acto reclamado, pues no precisa cuestiones de tiempo, modo y lugar al respecto.

Finalmente, en relación a que los denunciados ejercieron violencia psicológica, económica, patrimonial y simbólica, manifiestan que en ningún momento se le cometió la violencia aducida; y que si se le afectó de manera económica, es porque estaba bajo los efectos de una licencia médica y su Suplente atendía las obligaciones inherentes al Cargo de Síndica Municipal, pues una vez que la denunciante regresó a ejercer el cargo, se le cubrió todo lo faltante.

### **III. Pruebas que fueron desahogadas en la sustanciación del expediente.**

#### **a. Pruebas ofrecidas por la denunciante:**

- Documental pública. Consistente en la totalidad de actuaciones que integran el expediente TET-JDC-23/2020 y acumulado radicado en este Tribunal.
- Documental pública. Consistente en los siguientes oficios:
  1. SHAT/360/10/2020 de fecha 26 de octubre de 2020.
  2. Sin número de fecha 3 de noviembre de 2020.
  3. 30TMT/10/2020 de fecha 30 de octubre de 2020.
  4. SMT163/10/2020 de fecha 30 de octubre de 2020.
  5. SMT168/10/2020 de fecha 09 de noviembre de 2020.
  6. SAHT/11/400/2020 de fecha 19 de noviembre de 2020.
  7. SMT173/11/2020 de fecha 17 de noviembre de 2020.
  8. SMT163/10/2020 de fecha 30 de octubre de 2020.
  9. SMT164/11/2020 de fecha 05 de noviembre de 2020.
  10. SMT173/11/2020 de fecha 17 de noviembre de 2020.
  11. DJM 036/11/2020 de fecha 27 de noviembre de 2020.
  12. DJM 037/11/2020 de fecha 27 de noviembre de 2020.
  13. STM166/11/2020 de fecha 05 de noviembre de 2020.
  14. STM 170/11/2020 de fecha 11 de noviembre de 2020.
  15. STM1/2020 de fecha 24 de noviembre de 2020.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2022, Centenario del natalicio del Maestro  
Desiderio Hernández Xochitiotzin”

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-04/2021

16. SMT180/12/2020 de fecha 04 de diciembre de 2020.

17. SMT198/12/2020 de fecha 22 de diciembre de 2020.

**b. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**

- Documental pública. Consistente en los oficios:
  1. ITE/UTCE/1985/2021 de fecha 05 de noviembre de 2021.
  2. INE-JLTX-VRFE/119/21 recibido el 10 de noviembre de 2021.
  3. ITE/UTCE/1999/2021 buscar fecha
  4. ITE-DOECyEC-1675-2021 recibido el 12 de noviembre de 2021.
  5. Oficio ITE/UTCE/1205/2021 de fecha 08 de junio de 2021.
  6. Oficio ITE/UTCE/1206/2021.
  7. Oficio ITE/UTCE/1207/2021 de fecha 08 de junio de 2021.
  8. Oficio ITE/UTCE/1208/2021.
  9. Oficio ITE/UTCE/12009/2021.
  10. Oficio ITE/UTCE/1210/2021 de fecha 08 de junio de 2021.
  11. Acuerdo de fecha 2 de junio de 2021.
  12. Comparecencia de personal de la UTCE, de fecha 10 de junio de 2021 ante las instalaciones del Ayuntamiento de Totolac.

**Pruebas ofrecidas por los denunciados:**

**- Ciudadano Rafael Hernández Hernández**

- Documental pública. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en el que se actúa, así como las que se encuentran en los archivos de la Secretaría, Sindicatura y de la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala.
- Instrumental de actuaciones. Consistentes en todos y cada uno de los documentos y acuerdos que integren el expediente que se resuelve, así como las actuaciones que lleven a cabo con posterioridad al juicio en el que se actúa y favorezcan.
- Presuncional legal y humana. Consistente en las presunciones que de manera legal y humana obtenga esta autoridad electoral de los indicios probados en autos, por medio de los cuales llegue al conocimiento de hechos desconocidos deducidos de la existencia de los hechos conocidos y que favorezcan a los intereses del denunciado.

Mismas que se tuvieron por no presentadas por la autoridad instructora en razón de ausencia de firma en el escrito de presentación.

- **Ciudadanos Fabiola Valencia Díaz, Lorenzo Hernández Cruz y Luis Nava Atonal.**

- Documental pública. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran engrosadas en el expediente que en original o copia certificada la autoridad instructora, la denunciante y los denunciados han ofrecido a lo largo del presente procedimiento, especialmente:
  1. Oficio SHAT/290/06/2021 de fecha 11 de junio de 2021
  2. Oficio PHAT/301/06/2021 de fecha 15 de junio de 2021
  3. Escrito de fecha 05 de febrero de 2021 signado por...
  4. Escrito de fecha 27 de julio de 2021 signado por los denunciados.

- **Ciudadanos Giovanni Pérez Briones, Armando Conde Aguilar, Edgar Lumbreras Álvarez, Eduardo Salgado Sánchez, Rodolfo Ulises Díaz Díaz, Edgar Juárez Hernández, Juan Pérez Pérez, María Venerada Alejandra Galindo Huerta.**

- Documental pública. Consistente en todo lo actuado dentro del expediente TET-JDC-023/2020 y acumulado.
- Documental pública. Consistente en el oficio identificado como TET-SA-ACT-289/2020.
- Documentales privadas. Consistentes en:
  1. La licencia que presentó Ma. Elena Conde Pérez, para ausentarse por motivos de salud.
  2. Pólizas de pago con las que se cubrieron sus quincenas.
  3. Oficio SMT137/08/2020 donde la denunciante hace saber dónde estará atendiendo cuando fue tomada la Presidencia.
  4. Oficio PHAT278-08-2020 donde se solicita a la denunciante, haga saber el tipo de licencia que solicitó.

- **Ciudadana Guadalupe Torres Sánchez.**

- Documental pública. Consistente en:
  1. Diligencia de fecha 19 de enero de 2021.
  2. Oficio SMT174/11/2020.
  3. Oficio DJM036/11/2020.
  4. Oficio SMT175/11/2020.
  5. Oficio DJM037/11/2020.
  6. Oficio SMT180/12/2020.
  7. Oficio SMT179/12/2020.
  8. Oficio DJM037/12/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

"2022, Centenario del natalicio del Maestro  
Desiderio Hernández Xochitiotzin"

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-04/2021

9. Oficio SMT185/12/2020.
10. Oficio DJT038/12/2020.
11. Oficio DJM039/12/2020.
12. Oficio SMT198/12/2020.
13. Oficio PHAT361/10/2020.
14. La diligencia de 22 de enero de 2021.

#### **IV. Valoración de los elementos probatorios.**

En relación con las pruebas identificadas como documentales privadas, tendrán el carácter de indicios, por lo que deberán analizarse de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente.

Respecto a las pruebas ofrecidas identificadas como instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, se advierte que en la audiencia de pruebas y alegatos no fueron admitidas, por lo tanto no es posible darles algún valor probatorio; ello con fundamento en el artículo 388 párrafo tercero de la LIPEET.

Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones cuentan con pleno valor legal en términos de los artículos 368 y 369 de la LIPEET.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Cuestión previa.**

Dada la trascendencia de los hechos denunciados, y en aras de garantizar una impartición de justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal y toda vez que las alegaciones de la denunciante se relacionan con la comisión de violencia política en razón de género, resulta necesario realizar un pronunciamiento con perspectiva de género.

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1464/2013 determinó que la perspectiva de género es un método de análisis jurídico que permite a las impartidoras e impartidores de justicia, identificar y resolver el caso de que se trate con miras a corregir la discriminación que generan las practicas institucionales o las normas sobre las mujeres, salvaguardando, de esta manera, tanto el debido proceso como el principio de igualdad sustantiva. Asimismo, la referida Sala, en la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro "**JUZGAR CON. PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

**CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN'**, ha reiterado que en la obligación de emitir justicia con perspectiva de género no debe mediar petición de parte para su aplicación, sino que es intrínseca a la labor jurisdiccional, lo que se refuerza aún más en contextos de violencia contra las mujeres.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW, por sus siglas en inglés), en su artículo 2, inciso c), obliga a todos los tribunales del país a "establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación". Así mismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para), en su artículo 7, inciso f), obliga al Estado a adoptar todos los medios necesarios para evitar la discriminación de la mujer, resultando necesario establecer procedimientos legales que incluyan medidas efectivas para detectar y erradicar la discriminación por cuestiones de género en un proceso jurisdiccional, con el fin de no transgredir el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Al respecto, nuestro Estado se encuentra obligado a observar e implementar las medidas señaladas por los instrumentos internacionales. Cabe señalar que en la administración de justicia con perspectiva de género implica ir más allá que sólo citar una serie de disposiciones nacionales o internacionales o hacer referencia a sentencias de las cortes, debe realizarse un análisis minucioso y exhaustivo de cada caso en particular. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 22/2016 (10a.) de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", ha señalado la metodología para cumplir con esta obligación, en cuyos pasos se encuentra el identificar las situaciones de desigualdad y aplicar estándares de derechos humanos.

Por tanto el método para juzgar con perspectiva de género implica corroborar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria; para ello, entre otros aspectos, se debe tomar en cuenta lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2022, Centenario del natalicio del Maestro  
Desiderio Hernández Xochitiotzin”

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-04/2021

- La existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den lugar a un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género.

En este sentido, el principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, en casos que involucren el juzgamiento con perspectiva de género, implica que las autoridades intervengan desde distintas perspectivas jurídicas, abarcando tanto normas procesales como sustantivas, distinguiendo las posibles desigualdades o discriminaciones en razón de género y los efectos diferenciados por este motivo.

Por tanto, es una obligación de los órganos jurisdiccionales juzgar con perspectiva de género en aquellos casos en los que haya indicios de violencia política por razón de género, con el fin de evitar su perpetuación, así como una persistente circunstancia en la administración de justicia.

Conforme a lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

De acuerdo con el Protocolo para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres por razón de género, la violencia política contra las mujeres consiste en las acciones u omisiones o bien la tolerancia de las autoridades, basadas en elementos de género que tengan como finalidad menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos en cualquier ámbito de participación o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

En nuestro país se prohíbe cualquier práctica de violencia y discriminación basada en género y se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres, siendo los artículos 1 y 4 de nuestra Constitución Federal, los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, los que constituyen el bloque que garantiza los derechos humanos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres

y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo, debe observarse el principio de máxima protección de víctimas en casos de violencia política por razón de género, consistente en que toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, así como al principio de progresividad y no regresividad, referente a que las autoridades tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

A nivel local, el diecisiete de agosto de dos mil veinte, en el Periódico Oficial Extraordinario del Gobierno del Estado de Tlaxcala, se publicó el Decreto 209, que reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley de Partidos Políticos, del Código Penal, de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público y de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, todas del estado de Tlaxcala.

Estableciéndose en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo siguiente:

(...)

Artículos 4, inciso p) y 129 fracción VI, 382 fracción III, 390 bis y 392, los cuales establecen:

*Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se denominará:*

*Inciso p). Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, a esas prácticas o conductas basada en elementos de género, fomentada individual o colectivamente y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

*Artículo 129. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2022, Centenario del natalicio del Maestro  
Desiderio Hernández Xochitiotzin”

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-04/2021

*Fracción VI. Violencia política: Es toda acción y omisión, incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos políticoelectorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.*

*Artículo 382. Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

*III. Por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.*

*Artículo 390. Bis. En los procedimientos relacionadas (sic) con violencia política contra las mujeres en razón de género la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento, y resolverá sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias*

*Artículo 392. A falta de disposición expresa en el presente Capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en esta Ley y en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.*

Así mismo, atendiendo a la materia de estudio es obligación de esta autoridad juzgar con perspectiva de género, ello de acuerdo con el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y otras autoridades (2017); la perspectiva de género se constituye como una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente. Su aportación más relevante consiste en develar una realidad no explorada, permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre:

- Visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social; y
- Mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de los sistemas patriarcales y androcárnicos.<sup>3</sup>

Así, es criterio de la Suprema Corte<sup>4</sup> y la Sala Superior<sup>5</sup> que la impartición de

<sup>3</sup> Véase página 80 del Protocolo.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”. +

<sup>5</sup> SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, violencia, discriminación o de vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, **cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.**<sup>6</sup>

De tal forma que las autoridades están obligadas a hacer un **examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia**<sup>7</sup>, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política de género en contra de las mujeres, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna. Por su parte, la Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente los elementos para juzgar con perspectiva de género<sup>8</sup>, a saber:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e

---

<sup>6</sup> Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".

<sup>7</sup> SUP-JE-102/2016, SUP-JE-107/2016 y SUP-RAP-393/2018.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2022, Centenario del natalicio del Maestro  
Desiderio Hernández Xochitiotzin”

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-04/2021

igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente.

En razón de lo anterior, este Tribunal al resolver la controversia planteada lo hará en atención al principio antes invocado.

## II. Acreditación de los hechos denunciados.

Como se señaló con antelación, en el juicio ciudadano TET-JDC-23/2020 y acumulado, se determinó remitir copia certificada del expediente al ITE, para que sustanciara el procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, respecto de aquéllos hechos que, a decir de la quejosa, constituyen violencia política en razón de género.

Por lo anterior, para efecto de un mejor pronunciamiento y así precisar cuáles son los hechos denunciados que se tienen por acreditados, se procede a realizar primeramente el análisis de las manifestaciones analizadas en la resolución emitida dentro del expediente TET-JDC-23/2020 y acumulado; y posteriormente, las manifestaciones restantes que citó la denunciante.

### A. Manifestaciones analizadas en la resolución emitida dentro del expediente TET-JDC-23/2020 y acumulado.

En razón de que las manifestaciones identificadas en esta resolución como **1, 2, 4, y 9** tienen estrecha relación por tratarse de actos que originaron una **obstaculización al debido ejercicio del cargo de la denunciante**, este Tribunal determina que por cuestión de método y para realizar un mejor pronunciamiento, se analizarán de manera conjunta. Tales manifestaciones consisten en lo siguiente:

1. Que mediante la trigésima quinta sesión ordinaria de Cabildo de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, le fue concedida a la denunciante

licencia médica por motivos de salud hasta su total recuperación sin haberla solicitado.

2. Que las documentales con las que pretendió acreditar su estado de salud resultaron insuficientes por tanto, su reincorporación sería hasta que se sometiera al cabildo su petición y este determinara cuando concluiría la licencia médica otorgada.
4. La restricción por parte de las autoridades responsables de reincorporar a la denunciante al cargo de Sindica Municipal.
9. Impedir y/o obstaculizar la reincorporación a las funciones como Sindica Propietaria.

Señalando como autores de los actos que denuncia a los ciudadanos Giovanni Pérez Briones, Eduardo Salgado Sánchez, Rodolfo Ulises Díaz Díaz, Armando Conde Aguilar, Edgar Juárez Hernández, Juana Arenas Zempoalteca, Juan Pérez Pérez, Lorenzo Hernández Cruz, Olivia Conde Juárez, Luis Nava Atonal, Fabiola Valencia Díaz, María Sofía Pérez Ruiz, María Veneranda Alejandra Galindo Huerta, Guadalupe Torres Sánchez, Rafael Hernández Hernández, y Edgar Lumbreras Álvarez

Bajo tal premisa, cabe señalar que la impetrante señaló en el juicio ciudadano TET-JDC-23/2020 y acumulado, que mediante sesión ordinaria de Cabildo de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, le fue concedida una licencia médica por motivos de salud hasta su total recuperación sin haberla solicitado; así mismo que cuando pretendió reincorporarse para ejercer el cargo para el que fue electa, los denunciados no aceptaron las documentales con las que acreditaban su estado de salud, argumentando que eran insuficientes; por lo que a consideración de la denunciante esto generó una obstaculización a las funciones inherentes al cargo que ostentaba como Sindica Municipal.

Ahora bien, en virtud de que durante la sustanciación del medio de impugnación se tuvo por acreditado que los actos aducidos generaron una transgresión a los derechos político-electorales de la denunciante, en la sentencia de mérito este órgano jurisdiccional determinó declarar **fundado** el agravio referente a estas manifestaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que para efecto de acreditar la presente manifestación ofreció como medio probatorio la copia certificada del acta de la sesión ordinaria de cabildo de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, misma de la que se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2022, Centenario del natalicio del Maestro  
Desiderio Hernández Xochitiotzin”

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-04/2021

- a. Que el punto de acuerdo del orden del día, marcado con el arábigo 4 como *asuntos generales*, se trató lo referente al otorgamiento de la licencia otorgada a la denunciante.
- b. Que se aprobó por mayoría otorgar licencia a la Síndica municipal hasta su total recuperación.

Así mismo, la denunciante ofreció los medios probatorios consistentes en los oficios siguientes:

- Oficio SMT 123/08/2020. Presentado el 10 de agosto de dos mil veinte, ante las Oficialía de Partes del Ayuntamiento, dirigido al Presidente municipal, mediante el cual la Síndica le informa que por prescripción médica tiene que permanecer aislada 15 días, en razón de haber contraído el virus COVID 19, solicitándole que, en caso de celebrarse sesión de Cabildo se justificara su inasistencia.
- Oficio SMT 140/09/2020. Presentado el 01 de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual la denunciante comunica al otrora Presidente Municipal, su respectiva alta médica por tanto ya se encontraba en aptitud de reincorporarse a sus funciones Síndica Municipal, en la administración inmediata anterior.
- Oficio PHAT 278/08/2020. Presentado el 8 de septiembre de dos mil veinte, por el que el Presidente municipal refirió a la actora que resulta insuficiente dicho documento, toda vez que el médico que lo suscribe, es Médico General, es decir, no cuenta con una especialidad idónea para dictaminar sobre el Virus SARS CoV-2.

Con base en lo anterior, se tiene por acreditado que el Cabildo del Municipio de Totolac, Tlaxcala, aprobó una licencia médica, en favor de la Ciudadana Ma. Elena Conde Pérez, hasta su total recuperación y que transcurrido el termino prescrito por el médico que la trató en el padecimiento denominado *COVID-19*, los denunciados no permitieron la inmediata reincorporación de la denunciante como Sindica Municipal aun cuando esta lo solicitó, argumentando que las documentales medicas presentadas no acreditaban que la denunciante ya no

padeciera la enfermedad *COVID-19*, pues las documentales exhibidas fueron expedidas por un Médico General, no así un especialista del padecimiento que en ese momento sufrió; por lo que a opinión de los denunciados, con ello no garantizaba la seguridad de los demás miembros del Cabildo, por lo que se corrobora el dicho de la impetrante consistente en que se resolvería lo referente a su reincorporación como Síndico Municipal en la administración inmediata anterior, hasta que el Cabildo sesionara y aprobara su regreso.

Por lo anteriormente señalado y considerando lo determinado al resolver el TET-JDC-23/2020 y acumulado, es que este Tribunal determina tener por **acreditados** los hechos denunciados que han sido materia de análisis en este apartado.

**Omisión de cubrir las remuneraciones inherentes a las que tiene derecho por el cargo de elección popular y falta de pago de las retribuciones económicas.**

Ahora bien, en relación a la manifestación identificada con el número **3 y 10**, inicialmente cabe señalar que se advierte que la denunciante señala dos conductas: la omisión de cubrir las remuneraciones inherentes a las que tiene derecho por el cargo de elección popular y falta de pago de las retribuciones económicas. Por lo cual, tanto de las propias manifestaciones, como de la descripción de los hechos, es evidente para este Tribunal que ambas se relacionan estrechamente, por tratarse en esencia de una misma conducta denunciada.

Para acreditar los actos referidos, la denunciante ofreció como pruebas diversos comprobantes de pago, *una acta de Cabildo, así como oficios no recibidos*; sin precisar con claridad a qué oficios o comprobantes de pago se refiere.

No obstante lo anterior, cabe señalar que en la sentencia dictada dentro del expediente TET-JDC-23/2020 y acumulado se determinó que en efecto, se omitió el pago de las remuneraciones correspondientes a la segunda quincena de agosto, primera de septiembre, y las subsecuentes que por ejercicio del cargo corresponde a la parte actora, en razón del otorgamiento de una licencia por cuestiones de salud, hasta su total recuperación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2022, Centenario del natalicio del Maestro  
Desiderio Hernández Xochitiotzin”

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-04/2021

Además, se precisó en la sentencia que el haber ejercido el cargo de Síndica la suplente, no justificó que no se le pagaran sus remuneraciones a la denunciante, pues de acuerdo a la normativa constitucional y legal del Estado, los miembros del Cabildo carecen de atribuciones para determinar la suspensión total del pago de remuneraciones a sus integrantes como consecuencia una licencia por salud hasta su total recuperación, y no poder ejercer el cargo para el que fue electa la parte actora.

Con base en lo anterior, se determinó fundado el agravio citado y se ordenó realizar el pago a la entonces Síndica municipal de todas y cada una de las remuneraciones que le correspondieron durante el tiempo que estuvo arbitrariamente separada del cargo.

Ante tal circunstancia, independientemente de que las pruebas que la denunciante ofreció sean insuficientes para acreditar los hechos que se analizan, de lo precisado en la resolución antes citada se concluye que efectivamente existió la omisión de cubrir sus remuneraciones a las que tuvo derecho por el cargo de elección popular que ostentó; por tal razón, este Tribunal determina tener por **acreditado** el hecho denunciado.

#### **B. Otras manifestaciones citadas por la denunciante y que no fueron analizadas en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-23/2020.**

##### **Falta de lugar físico para desempeñar sus funciones.**

En relación a la manifestación identificada con el número **7** se debe precisar que la denunciante en el escrito de demanda que dio origen al expediente TET-JDC-23/2020 y acumulado manifestó que con fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se le impidió el acceso a las oficinas que se encontraban destinadas para el área de Sindicatura en las instalaciones oficiales de la Presidencia de Municipal del referido Ayuntamiento, hasta antes de que ciudadanos inconformes del municipio realizaran el despojo de las instalaciones, y no permitieran el acceso a las mismas a ninguna persona. Así mismo, agregó que la determinación de cambiar las chapas y cerrojos de la oficina para impedirle el acceso fue tomada por el Cabildo en la Vigésima Decima Sesión de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, en la que, sin ser un punto a tratar, votaron en favor de la revocación del mandato de la denunciante por no cumplir esta con sus obligaciones como Sindica Municipal en la administración inmediata anterior.

Por lo anterior, la denunciante refiere que desde el mes de enero de dos mil veinte estuvo ejerciendo el cargo en las instalaciones de la Biblioteca Municipal número 163, aunado a que derivado de la contingencia sanitaria, se vio obligada a atender desde su domicilio particular, porque no tenía destinado un lugar físico para desempeñar sus funciones en las instalaciones de la Presidencia Municipal como los demás miembros del Cabildo, generando con ello a su consideración actos de discriminación en su contra, que fueron atribuidos a los Ciudadanos denunciados Giovanni Pérez Briones, Eduardo Salgado Sánchez, Rodolfo Ulises Díaz Díaz, Armando Conde Aguilar, Edgar Juárez Hernández, Juana Arenas Zempoalteca, Rafael Hernández Hernández y María Veneranda Alejandra Galindo Huerta.

Con el fin de acreditar la manifestación la denunciante ofreció como medio probatorio el oficio **SMT/173/11/2020**, mediante el cual la denunciante manifestó tener conocimiento de que el Presidente de Comunidad de Tlamahuco no se había negado a designarle un lugar físico dentro de las instalaciones de su Presidencia de Comunidad para que esta ejerciera sus funciones, sino que él no contaba con la infraestructura requerida. Por tanto, solicitó al entonces Secretario le fuera designado un lugar en las instalaciones del DIF Municipal, pues el director de dicha dependencia ya le había confirmado a ella que podía proporcionarle el lugar requerido por la denunciante.

En ese sentido, en observancia al principio de exhaustividad que rige el actuar de este órgano jurisdiccional y toda vez que la denunciante refiere en el escrito de demanda del expediente TET-JDC-23/2020 y acumulado que en la sesión de Cabildo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el Cabildo del referido Ayuntamiento aprobó la revocación de su mandato como Sindica Municipal y que ello originó que a partir del día veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve los denunciados cambiaran las chapas y cerrojos que le impidieron el acceso a la oficina destinada para la Sindicatura, es que se analiza el contenido en la copia certificada de la referida sesión (mismas que se encuentran agregadas a los autos), así como todas aquellas constancias que se encuentran relacionadas con la manifestación que se analiza, de lo que se desprende lo siguiente:

- De la sesión de Cabildo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve:

*(...) Una vez declarado que se tuvo el cuórum legal para realizar la sesión, el regidor de nombre Ulises propone que se suspendan las*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2022, Centenario del natalicio del Maestro  
Desiderio Hernández Xochitiotzin”

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-04/2021

*garantías y funciones de los miembros del Cabildo que tienen tres faltas reiteradas a las sesiones del cabildo y que estas no han sido justificadas, refiriendo que ante tal supuesto se encontraban dos miembros del cabildo y que de inmediato se tenía que dar aviso al Congreso Local para que ahí se inicie el Proceso de suspensión. Siendo que los que estaban en ese supuesto eran la Sindico y el Presidente de los Reyes Quiauxtlan, (...)*

*(...)” El Secretario expresa que derivado de la reunión que tuvimos para dar prioridad al punto expuesto por el Regidor Ulises que se cambie el orden del día y establecer como único punto el siguiente”(...*

*(...) “En las ausencias de los integrantes del Cabildo se proceda conforme a lo que establezca la normatividad municipal relativa a la suspensión de funciones y garantías, y dar aviso de manera inmediata al Congreso del Estado de Tlaxcala, para que determine lo procedente”*

*(...) Propuesta que fue aprobada por trece votos a favor y cuatro en contra. (...)*

- Del **Instrumento Notarial 1123**, consistente en copia certificada de la escritura pública relativa a la fe de hechos, realizada a solicitud de la Ciudadana Ma. Elena Conde Pérez, en su carácter de Sindica Municipal de Totolac, Tlaxcala. Realizada por el Notario Público número dos de la demarcación de Lardizábal y Uribe, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, por el Doctor en Derecho Osvaldo Ramírez Ortiz, en la cual se hizo constar lo siguiente.

*(...) Una vez encontrándome en dicho lugar, **YO EL SUSCRITO DOY FE**. Que al momento de entrar a la Presidencia fue de manera pacífica, siendo las once horas con cincuenta y cuatro minutos, llegamos a la oficina de la Sindico, por lo que prosiguió a abrir la puerta con su juego de llaves, y que si observaba el marco de la chapa no coincidía ya que anteriormente su marco de la puerta de seguridad era redondo y actualmente es rectangular, transcurrido aproximadamente cinco minutos, personal del ayuntamiento nos proporciona una copia de las llaves de la nueva chapa para poder acceder al interior de la oficina donde puede observarse que dicha oficina cuenta con dos escritorios, impresora, equipos de cómputo, un librero papelería y al fondo de la oficina se encontraba una puerta trasera con medias persianas, en donde puede observarse que la puerta se encontraba sellada con soldadura en tres puntos diferentes, y que era imposible abrir dicha puerta; sigue aludiendo la solicitante que por acuerdo de Cabildo su cargo había sido revocado y que por eso el acceso a la oficina y a las instalaciones estaban prohibidas para ella, en donde ella manifestó que en ningún momento le había revocado su nombramiento y que no se hará responsable de lo que no se encuentre en la oficina. Exhibiéndome la solicitante su nombramiento mismo que forma parte de la presenta acta, con la que se da por concluido dicho acto, siendo las*

*doce horas con catorce minutos del día veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.*

De lo que se pudo acreditar lo siguiente:

- Se hizo constar que no les fue prohibida la entrada al recinto oficial de la Presidencia al momento de realizar la diligencia.
- Que efectivamente, el juego de llaves que portaba la Ciudadana Ma. Elena Conde Pérez, no correspondía a la chapa que estaba colocada en la puerta de ingreso a la oficina destinada para la Sindicatura.
- Que ante tal circunstancia personal de la Presidencia Municipal antes referida proporciono el juego de llaves correspondiente a la chapa de la puerta, sin mencionar el motivo por el cual se había hecho algún cambio.
- Que la Ciudadana Ma. Elena Conde Pérez, manifestó que después de haber sido aprobada su suspensión como Sindica, los denunciados procedieron a cambiar las chapas y cerrojos de la oficina destinada para la Sindicatura del referido Ayuntamiento.

En este tenor los denunciados manifestaron al momento de presentar su escrito de alegatos durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador que la Sindico tiene conocimiento pleno de los hechos acontecidos, pues como se acredita la denunciada presento un escrito el veintiocho de octubre del dos mil veinte, en el que manifestó que la Presidencia Municipal se encontraba tomada por pobladores inconformes desde el treinta de marzo del dos mil veinte, por lo que se adaptaron a las circunstancias extraordinarias al carecer de oficinas en donde pudieran atender a la gente, instalándose en el Auditorio de la Comunidad de Ocotelulco; señalando que esta circunstancia se encuentra debidamente acreditada con la diligencia realizada por personal de la UTCE el día veintiuno de enero de dos mil veinte.

Bajo tal contexto debe decirse que si bien la denunciante ofreció el oficio **SMT/173/11/2020**, con el objeto de acreditar el hecho denunciado, del análisis que se realiza al mismo se puede advertir que no hay relación alguna entre lo manifestado por ella y lo contenido en el medio probatorio citado, ello en razón de que en el oficio se señalan hechos que no corresponden a la sesión de Cabildo en la que se aprobó ser suspendida del cargo que ostentó en la administración inmediata anterior y que por tal motivo ya no se le permitiera el acceso a las





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2022, Centenario del natalicio del Maestro  
Desiderio Hernández Xochitiotzin”

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-04/2021

oficinas destinadas para el área de Sindicatura en el recinto oficial que ocupa la Presidencia Municipal del Totolac, Tlaxcala.

No obstante lo anterior y con el objeto de garantizar el derecho al debido proceso que tienen las partes que intervienen en todo procedimiento jurisdiccional, al analizar los medios probatorios relacionados con los hechos que se denuncian en este apartado resulta evidente para este Tribunal que efectivamente tal como lo refirió la denunciante, se aprobó que los dos miembros que se encontraban en el supuesto de tener tres faltas no justificadas a las sesiones de Cabildo, el órgano colegiado daría aviso de inmediato al Congreso Local, para iniciarles el proceso de suspensión de funciones; por lo que considerando que ella se encontraba en ese supuesto, a su consideración ya se había aprobado su revocación.

Siendo importante resaltar que no obstante que los denunciados niegan los hechos, se desprende que se limitan a señalar circunstancias posteriores al despojo de las instalaciones por parte de pobladores inconformes y no hacen referencia al hecho que constituye esta manifestación.

En virtud de lo anterior resulta evidente para este Tribunal que se tienen los indicios suficientes para tener por acreditado que después de la realización de la sesión de Cabildo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, la denunciante **ya no contó con un espacio físico** donde pudiera realizar las funciones encomendadas como Sindica Municipal, no obstante que dicha circunstancia supone una afectación grave que constituye un medio indirecto de afectación al ejercicio del cargo; derecho que sólo puede ser afectado por mandato de una autoridad competente (como lo es el Congreso del Estado de Tlaxcala) que funde y motive su determinación, con motivo de un procedimiento con las debidas garantías, por lo que la supresión total o permanente de ese derecho, constituye un acto que sólo puede derivarse de la remoción del cargo de elección popular, situación que no aconteció. Por lo que ante tal circunstancia se puede tener **por acreditado** el hecho aducido por la denunciante.

#### **Omisión de dar respuesta a sus escritos de solicitud.**

En relación al hecho identificado con el numeral **8** y atribuido a Giovanni Pérez Briones, Eduardo Salgado Sánchez, Rodolfo Ulises Díaz Díaz, Armando Conde Aguilar, Edgar Juárez Hernández, Juana Arenas Zempoalteca, Juan Pérez

Pérez, Lorenzo Hernández Cruz, Olivia Conde Juárez, Luis Nava Atonal, Fabiola Valencia Díaz, María Sofía Pérez Ruiz, María Veneranda Alejandra Galindo Huerta, Guadalupe Torres Sánchez y Rafael Hernández Hernández; la impetrante refiere que los denunciados fueron omisos en dar respuesta a diversos escritos que ella presentó en ejercicio del cargo que ostentó.

Para acreditar dicha manifestación, la denunciante ofreció como pruebas las siguientes:

- Acta de Cabildo.
- SMT 098/05/2020.
- SMT 106/06/2020.
- SMT 108/06/2020.
- SMT 118/07/2020
- SMT 120/07/2020
- SMT 130/08/2020.
- SMT 150/09/2020.

Respecto a la primera prueba ofrecida, cabe señalar que la denunciante fue ambigua al no precisar a qué acta de Cabildo de refiere ni la relación jurídica que tiene con la manifestación que se analiza; por tales motivos, este Tribunal no le da valor probatorio alguno para acreditar el hecho del que se duele.

Ahora bien, para efecto de analizar si las autoridades responsables dieron la debida contestación a las solicitudes planteadas por la denunciante, lo procedente es analizar las documentales que obran en el expediente y que tienen relación con los oficios antes referidos; estudio del que se desprende lo siguiente:

Oficio girado por la denunciante	Respuesta
<p><b>SMT 098/05/2020:</b> De fecha 5 de mayo de 2020, signado por la denunciante, a través del cual le solicitó al Presidente Municipal que se le designe una oficina específica para el área de Sindicatura, así como que se le proporcione todos los elementos técnicos y materiales para desempeñar sus funciones.</p>	<p>Oficio SHAT/12/495/2020 De fecha 21 de diciembre de 2020, a través del cual el Secretario del Ayuntamiento le informa a la Síndica Municipal que para efecto de que pudiera ejercer sus funciones, estaba a su disposición las Presidencias de Comunidad de la Trinidad Chimalpa, Zaragoza y la Candelaria Teotlalpan.</p>
<p><b>SMT 106/06/2020</b> De fecha 8 de junio de 2020, signado por la denunciante mediante el cual le solicitó al Secretario de dicho Ayuntamiento que se llevaran a cabo las acciones pertinentes</p>	<p>No obra en actuaciones la contestación.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2022, Centenario del natalicio del Maestro  
Desiderio Hernández Xochitiotzin”

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-04/2021

<p>para la cancelación de los resguardos de los bienes muebles que tenía bajo su resguardo.</p>	
<p><b>SMT 108/06/2020</b> De fecha 8 de junio de 2020, a través del cual solicitó que el Director de Obras Públicas del Municipio de Totolac se presentara en una obra realizada en dicho Municipio y a su vez, se le remitiera a la Síndica un informe detallado de las omisiones y acciones emprendidas, añadiendo que solicitudes que hasta esa fecha no se habían dado contestación.</p>	<p>No obra en actuaciones la contestación.</p>
<p><b>SMT 118/07/2020</b> De fecha 23 de julio de 2020, suscrito por la denunciante, mediante el cual le reitera al entonces Secretario del Ayuntamiento que se le proporcione de manera semanal un informe de la correspondencia de los oficios recepcionados que de manera interna o externa van dirigidos a la Síndica Municipal.</p>	<p>Oficio SHAT/08/239/2020 de fecha doce de agosto de dos mil veinte, mediante el cual el Secretario del Ayuntamiento refiere que en diversas ocasiones se le han remitido a la Síndica los documentos solicitados y que incluso, se le dio las indicaciones correspondientes a Oficialía de Partes para que realizar lo solicitado por la denunciante</p>
<p><b>SMT 120/07/2020</b> De fecha treinta de julio de 2020, suscrito por la denunciante, mediante el cual le manifestó al Secretario del Ayuntamiento que no fue requerida su comparecencia para llevar a cabo la firma de convenios respectivos relacionados con despidos de personal adscrito al Ayuntamiento.</p>	<p>Oficio SHAT/08/236/2020 de fecha doce de agosto mediante el cual el Secretario del Ayuntamiento refiere que toma conocimiento de las manifestaciones expresadas por la Síndica y que la oficina a su cargo está en disposición de cumplir debidamente con los ordenamientos establecidos y coadyuvar con la Síndica, informándole que todas las actuaciones se cumplieron conforme a derecho, sin violentar algún derecho fundamental del persona, existiendo las actas debidamente requisitadas de entrega recepción correspondientes.</p>
<p><b>SMT 130/08/2020</b></p>	<p>DJM029/08/2020 de fecha veintisiete de agosto de 2020, mediante la cual la Directora Jurídica le informó que no era posible atender su petición, ya que a partir de 23 de agosto de 2020 la Licenciada María Luisa Rodríguez García ostentaba la representación legal del Ayuntamiento de Totolac, debido a la Licencia que se le otorgó a la síndica por motivos de salud.</p>
<p><b>SMT 150/09/2020</b> De fecha 21 de septiembre de 2020, signado por la denunciante mediante el cual le solicitó al Presidente Municipal que se le cubriera el pago correspondiente de sus remuneraciones como Síndico Municipal.</p>	<p>Dicha solicitud fue discutida y atendida mediante sesión de Cabildo celebrada el día 22 de octubre de 2020, específicamente a través en el punto número 3 del orden del día denominado “Atención a los oficios (...) SMT150/09/2020”; sesión en la que se determinó lo siguiente: “DERIVADO DE LO EXPRESADO, SE AUTORIZA EL PAGO A LA SÍNDICA MUNICIPAL CON LICENCIA DE LA RETRIBUCIÓN ECONOMICA, QUE SOLICITA EN SUS OCURSOS DE CUENTA, MISMOS QUE SE DIERON</p>

	<i>LECTURA. ASIMISMO EN ESTE ACTO SE DETERMINA QUE EJERZA SUS FUNCIONES AL DIA HABIL SIGUIENTE AL QUE SE NOTIFIQUE ESTA DETERMINACION Y PUEDA REINTEGRARSE A SUS ACTIVIDADES LABORALES DEBIDAMENTE ESTABLECIDAS PARA ELLO”.</i>
--	---

Por lo que del análisis integral que se realiza a las constancias que guardan relación con el agravio que se estudia en este apartado, en efecto, se advierte que **de siete solicitudes formuladas por la denunciante, dos no fueron respondidas**; precisando que a pesar de que las autoridades responsables refirieron haber dado respuesta a las mismas, del análisis que se realiza a las documentales que obran en autos, no se encontró algo al respecto.

Sin que sea óbice mencionar que para efecto de realizar un mejor pronunciamiento y de cumplir con el principio de exhaustividad, el Magistrado Instructor le requirió al Secretario del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala copia certificada de los oficios antes citados, así como las documentales que acreditaran la debida respuesta a dichas peticiones; sin embargo, las actuales autoridades municipales refirieron que no contaban con dicha información, pues no fue entregada por la administración inmediata anterior; en virtud de lo anterior y toda vez que las autoridades responsables no remitieron probanza alguna que desvirtuara lo manifestado por la denunciante, es posible concluir que **el Secretario de dicho Ayuntamiento, así como el Director de Obras Públicas del Municipio de Totolac fueron sido omisos en responder algunas de las solicitudes** presentadas por la quejosa en diversas áreas del Ayuntamiento, no obstante que los mismos tenían la obligación de hacerlo, pues del análisis realizado a los sellos y firmas plasmadas en las tres solicitudes en cuestión, se advierte que fueron recibidas por dichos funcionarios municipales.

Por lo tanto, al no existir una prueba plena que permita a este Tribunal tener certeza de que las autoridades responsables han cumplido con la obligación que tenían para con la quejosa de dar contestación a las tres solicitudes precisadas y formuladas en el ejercicio del cargo, y sin que se encuentre acreditada alguna causa que justifique la imposibilidad por parte de las responsables de dar una respuesta oportuna, fundada y motivada a la denunciante, este órgano jurisdiccional tiene por **acreditada** la existencia del hecho denunciado y analizado en este apartado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2022, Centenario del natalicio del Maestro  
Desiderio Hernández Xochitiotzin”

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-04/2021

**Actos dirigidos a impedir el acceso a las oficinas de la presidencia municipal, no obstante, de haberse dictado medidas cautelares.**

Ahora bien, respecto a esta manifestación identificada con el número **11**, la denunciante señala que no obstante de haberse dictado el acuerdo plenario de medidas cautelares en su favor el veintidós de octubre de dos mil veinte, durante la sustanciación del juicio ciudadano TET-JDC-23/2020 y acumulado, los denunciados Giovanni Pérez Briones, Rafael Hernández, así como Guadalupe Torres Sánchez siguieron impidiéndole el acceso a las oficinas que eran destinadas para el área de Sindicatura en las instalaciones oficiales de la Presidencia Municipal del referido Ayuntamiento.

Sin embargo, se debe señalar que la quejosa en la tramitación del presente procedimiento especial sancionador de manera ambigua citó los medios probatorios con los que pretende acreditar su manifestación, pues solo refiere la frase consistente en la *“Omisión de cumplimiento a la resolución de fecha veintidós de octubre del dos mil veinte por acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Tlaxcala”*.

No obstante lo anterior y en observancia al principio de exhaustividad que rige el actuar de este órgano jurisdiccional, se procede a valorar todas las documentales relacionadas con el acto denunciado, mismas que obran en el expediente electoral antes referido; así como en el procedimiento especial sancionador que se resuelve; ello con el objeto de dilucidar sobre la existencia del acto aducido, siendo las documentales siguientes:

- **Oficio SHAT/360/10/2020**, signado por el Presidente Municipal y que fue dirigido al entonces Presidente de Comunidad de Tepeticpac del mismo Municipio, en el cual le solicitó permitiera un lugar de manera temporal en su Presidencia para que la denunciante pudiera ejercer sus funciones, toda vez que desde el treinta de marzo del dos mil veinte, fueron tomadas las instalaciones de la Presidencia Municipal del referido Ayuntamiento.
- **Acuerdo Plenario de acumulación y otorgamiento de medidas cautelares.** El veintidós de octubre de 2020, en la sustanciación del expediente TET-JDC-23/2020 y acumulado el Pleno de este Tribunal ordenó a las autoridades señaladas como responsables en ese medio de

impugnación, la realización de diversas medidas cautelares en favor de la denunciante, entre las que se consideró que se le tenía que otorgar un lugar físico para la realización de las actividades inherentes al cargo de Sindica Municipal en la administración inmediata anterior.

- **Oficio sin número** de fecha tres de noviembre de dos mil veinte signado por el entonces Presidente de Comunidad de Tepeticpac en el que dio respuesta al oficio antes citado, en el que le hace saber que, respecto a la solicitud realizada no hay ningún inconveniente; sin embargo, no cuenta con algún lugar para resguardar los documentos ni con el material tecnológico como internet y computadora para que pudiera desarrollar su trabajo, la Ciudadana Ma. Elena Conde Pérez, como Sindica Municipal cargo que ostentó en la administración inmediata anterior.
- **Oficio SHAT/391/11/2020**, de fecha trece de noviembre de dos mil veinte signado por el Secretario del Ayuntamiento, mismo que fue dirigido a la Sindica Municipal, por medio del cual se le informó que el Presidente de Comunidad de Tlamahuco no tuvo inconveniente alguno en que ella despachara desde las instalaciones que ocupaba esa Presidencia, por lo que se designó el lugar antes referido para que desde ahí realizara sus funciones.
- **Oficio SMT/173/11/2020**, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, signado por la denunciante en el que señala que en contestación al oficio SHAT/391/11/2020, toma conocimiento de que el Presidente de Comunidad de Tlamahuco no se negó a designar un lugar físico dentro de las instalaciones de su Presidencia de Comunidad para que la denunciante pudiera ejercer sus funciones, sino que él no contaba con la infraestructura requerida. Así mismo hizo saber que el entonces Director del DIF (Desarrollo Integral de las Familias) Municipal contaba con el lugar y la infraestructura necesaria para que la otrora Sindica Municipal despachara desde las instalaciones del DIF Municipal, por tanto solicitaba que le fuera designado un lugar en esas oficinas.
- **Diligencia de inspección del lugar**, realizada el diecinueve de enero de dos mil veintiuno, por el titular de la UTCE del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en la que se hizo constar lo siguiente:

*(...) Que al preguntar con un vecino de una casa que se encuentra ubicada del lado contiguo del lado derecho, me refirió que a partir del mes de marzo del dos mil veinte, las instalaciones de la Presidencia Municipal fueron*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

"2022, Centenario del natalicio del Maestro  
Desiderio Hernández Xochitiotzin"

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-04/2021

*tomadas por vecinos inconformes y que a partir de esa fecha no se atiende a ninguna persona desde ese lugar (...)*

- **Cumplimiento al requerimiento por parte de la denunciante.** Mediante escrito signado por la denunciante, mismo que fue presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, refiere que le fue proporcionado hasta el día quince de enero de dos mil veintiuno un espacio físico (oficina), destinado para realizar sus funciones en el DIF Municipal del referido Ayuntamiento.
- **Instrumento Notarial 260.** Copia certificada de la escritura pública relativa a la fe de hechos, realizada a solicitud del Ciudadano Giovanni Pérez Briones, en su carácter de Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala. Realizada por el Notario Público número dos de la Demarcación de Lardizábal y Uribe, de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, por el Doctor en Derecho Osvaldo Ramírez Ortiz, en la cual se hizo constar lo siguiente.  
*(...) Sindicatura. La oficina se encontraba cerrada por lo que se procedió a abrir la puerta con auxilio del cerrajero, y al momento de entrar el personal a cargo del mismo, reporto que al parecer se encontraban todas las pertenencias y de manera normal y que a simple vista no faltaba nada. (...)*
- **Cumplimiento al requerimiento por parte del Presidente Municipal interino del Ayuntamiento de Totolac Tlaxcala.** Mediante escrito signado por el entonces Presidente Municipal interino del referido Ayuntamiento de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, hizo saber a este órgano jurisdiccional que las instalaciones de la Presidencia Municipal fueron recuperadas el doce de febrero de dos mil veintiuno, por tanto, el día diecisiete del mismo mes y año fue instalada en el área de Sindicatura la Ciudadana Ma. Elena Conde Pérez y a partir de ese momento se encontró realizando sus funciones en el recinto oficial de la Presidencia Municipal.
- **Cumplimiento al requerimiento por parte de la denunciante.** Mediante escrito signado por la denunciante, mismo que fue presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, refirió que era cierto que a partir del diecisiete de febrero del dos mil veintiuno desempeñó sus funciones en la oficina destinada para el área de Sindicatura en las instalaciones oficiales de la Presidencia Municipal.

En ese contexto, se debe señalar que es un hecho no controvertido que a partir del treinta de marzo del dos mil veinte las instalaciones de la Presidencia Municipal del referido Ayuntamiento se encontraron tomadas por pobladores inconformes, circunstancia que se encuentra plenamente acreditada a través de la diligencia de inspección del lugar realizada por el personal de la UTCE del ITE el diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

Así mismo como lo refiere la denunciante el veintidós de octubre de 2020, durante la sustanciación del expediente TET-JDC-23/2020 y acumulado el Pleno de este órgano jurisdiccional, determinó ordenar diversas medidas cautelares en favor de la otrora Sindica, pues se tenía indicios suficientes para presumir que debido a las circunstancias extraordinaria sucedida en el referido Ayuntamiento y de los hechos manifestados en el escrito de demanda, la misma no contaba con un lugar físico para desempeñar las funciones inherentes al cargo que ostentó en la administración inmediata anterior.

En este tenor y una vez dictadas las medidas cautelares correspondientes, se pudo constatar que los denunciados realizaron diversos actos tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado, como se advierte en los siguientes documentales:

- En el oficio sin número de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, el entonces Presidente de Comunidad de Tepeticpac, manifestó que no tenía inconveniente en proporcionar un lugar físico en las instalaciones de su Presidencia de Comunidad, sin embargo, no contaba con la infraestructura requerida.
- En el oficio SHAT/391/11/2020, de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, el otrora Secretario del Ayuntamiento informó a la denunciada que el Presidente de Comunidad de Tlamahuco no tuvo inconveniente en que la misma ejerciera sus funciones desde las instalaciones que presidía, por tanto, se designó el referido lugar.
- En el oficio SMT/173/11/2020. de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte la denunciante señaló que solicitó le fuera asignado un lugar en las oficinas del DIF Municipal.

En virtud de lo antes referido, resulta evidente que a partir del mes de marzo del dos mil veinte las instalaciones de la Presidencia Municipal fueron tomadas por vecinos inconforme y que esto impidió que la administración inmediata anterior no realizara sus funciones desde el recinto oficial, como lo manifestó la denunciante.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

"2022, Centenario del natalicio del Maestro  
Desiderio Hernández Xochitiotzin"

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-04/2021

Pero también se puede constatar que una vez que se ordenó mediante Acuerdo Plenario fuera designado un lugar físico a la denunciante durante el periodo en el que duró su encargo para que esta realizara sus funciones, los denunciados realizaron diversas acciones con el objeto de dar cumplimiento, pero ante la imposibilidad de disponer del recinto oficial de la Presidencia Municipal de Totolac Tlaxcala, hasta el día veintiséis de febrero de dos mil veintiuno le fue proporcionado un espacio físico a la denunciante destinado para realizar sus funciones: primero en el DIF Municipal y toda vez que con fecha doce de febrero de dos mil veintiuno se pudieron recuperar las instalaciones de la Presidencia Municipal del referido Ayuntamiento, el día diecisiete del mismo mes y año fue instalada en el área de Sindicatura la Ciudadana Ma. Elena Conde Pérez; por lo que a partir de ese momento dispuso del área destinada para la oficina de Sindicatura en la Presidencia Municipal.

Bajo tal contexto resulta evidente para este órgano jurisdiccional que el acto del que se duele la denunciante en este apartado se llevó a cabo tal y como lo manifestó, sin embargo del análisis que se realiza a los medios probatorios relacionados con el mismo, este no puede ser imputado a los Ciudadanos denunciados Giovanni Pérez Briones, Rafael Hernández Hernández y Guadalupe Torres Sánchez, pues se encuentra plenamente acreditado que una vez que fueron tomadas las instalaciones de la Presidencia Municipal los miembros de la administración inmediata anterior no dispusieron de manera plena del edificio destinado para la Presidencia Municipal, por tanto se estuvo ante una imposibilidad material de instalar de manera inmediata a la otrora Sindica Municipal en el recinto oficial, tal como lo pedía; sin embargo constan en actuaciones que se habilitó un lugar temporal en el que pudiera realizar las funciones inherentes al cargo que ostentó, tal como se encuentra acreditado. Por lo anteriormente expuesto **no se puede tener por acreditado** que el hecho que se denuncia.

### **Omisión de entregar en tiempo y forma las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.**

Respecto a la manifestación aducida mediante escrito de fecha nueve de enero del año dos mil veintiuno presentado en la Oficialía de Partes del ITE e identificada en esta resolución con el numeral **12**, la denunciante refiere que el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento continuaron cometiendo dichos actos en su contra, entre ellos la omisión de entregarle en tiempo y forma

las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, ello en condiciones de igualdad respecto de los demás miembros del Cabildo. Añadiendo que el impedimento, por cualquier medio para que asista a las sesiones de cabildo o cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impiden o suprimen su derecho a voz y voto.

Los denunciados por su parte, refieren que si bien la denunciante no menciona a qué sesiones se refiere o si son las que se celebraron mientras se encontraba ejerciendo el cargo la Síndica Suplente, de las constancias que obran en autos se advierte que si le fueron notificadas las convocatorias a sesiones de Cabildo y en ellas el acuse de recibido. Mencionando que precisamente, debido a la situación acontecida en las instalaciones de la Presidencia Municipal, las convocatorias fueron notificadas de manera verbal o a través del medio de comunicación más accesible como lo es por teléfono. Por lo anterior, refieren que no se cometió ningún acto que tuviera como propósito la adopción de un trato diferenciado o desventajoso hacia la denunciante por ser mujer.

Durante la integración del presente procedimiento, a través de acuerdo de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, la autoridad administrativa electoral a través de la Comisión requirió al Secretario del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, informara sobre las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por los integrantes del cabildo, así como las constancias que justificaran haber convocado a la ciudadana Ma. Elena Conde Pérez, en su carácter de síndico Propietaria del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala; por lo que en cumplimiento a dicho requerimiento, fue recibido el once de junio del dos mil veintiuno el oficio número SHAT/290/06/2021, del que se desprende lo siguiente:

<b>TABLA 1</b>				
<b>Ordinarias</b>				
<b>Fecha de convocatorias</b>	<b>Sesión de cabildo</b>	<b>Hora y fecha de notificación</b>	<b>Firma de recibido</b>	<b>Tiempo de anticipación:</b>
06 de agosto de 2020	11 de agosto a las 12:00 horas.	No se advierte	Sin firma. Se lee el siguiente texto: "SIENDO 16:15 PM DEL DIA 8 DE AGOSTO DEL 2020, FUE ENVIADO POR VÍA WHASAP, EL PRESENTE OFICIO AL NUMER 2461195597 QUE CORRESPONDE AL CELULAR DE LA SINDICO MUNICIPAL, LO	Sin dato



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2022, Centenario del natalicio del Maestro  
Desiderio Hernández Xochitiotzin”

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-04/2021

			<p>ANTERIOR EN VIRTUD DE PROTEGER LA INTEGRIDAD FISICA DE SALUD DE LA SINDICO Y EL PERSONAL DE ESTE AYUNTAMIENTO, PARA NO EXPONER Y PROTEGER, SOLICITANDO SU AUTORIZACIÓN VIA TELEFÓNICA PARA MANDARLE COPIA Y LA FOTO DEL OFICIO DE MÉRITO, EL CUAL, FUE DEBIDAMENTE AUTORIZADO, LO ANTERIOR PARA QUE SURTA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A LOS QUE HAYA LUGAR. CONSTE. PROCEDIO A FIJARLO EN LOS ESTRADOS DE ESTA SECRETARIA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR”. (Sic). Consta sello de la Secretaría del Ayuntamiento de Totolac.</p>	
19 de agosto de 2020	21 de agosto a las 18:00 horas.	Sin dato	Firma de Hugo Briones	Sin dato

TABLA 2			
Extraordinarias			
Fecha de convocatorias	Sesión de cabildo	Hora y fecha de notificación	Firma de recibido
23 de noviembre de 2020	26 de noviembre a las 13:00 horas.	06:28 del 24 de noviembre de 2020	Sí
23 de noviembre de 2020	26 de noviembre a las 14:00 horas.	16:21 del 24 de noviembre de 2020	Sí
16 de diciembre de 2020	19 de diciembre a las 18:30 horas.	16:01 del 17 de diciembre de 2020	Sí
16 de diciembre de 2020	19 de diciembre a las 18:00 horas.	Hora no legible 17 de diciembre de 2020	Sí

28 de diciembre de 2020	29 de diciembre a las 11:00 horas.	18:47 del 28 de diciembre de 2020.	Sí, firma Jonatan Briones Conde
06 de enero de 2021	08 de enero a las 12:00 horas.	07 de enero de 2021 No especifica hora.	Sí
04 de febrero de 2021	04 de febrero de a las 12:00 horas.	Fecha no legible 18:17 horas	Sí
12 de febrero de 2021	12 de febrero a las 18:00 horas.	Consta captura de pantalla de un correo electrónico de Vianey Hernández López, enviada al correo <a href="mailto:sindico@municipiototolac.com">sindico@municipiototolac.com</a> En el mismo se lee el siguiente texto: <i>"BUENAS TARDES ENVIO ADJUNTO AL PRESENTE LA CONVOCATORIA PARA LA SESIÓN DE CABILDO DEL DÍA DE HOY 12 DE FEBRERO DEL 2021 A LAS 6 PM</i> ATTE LIC. RAFAEL HDEZ SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO"	No
25 de febrero de 2021	28 de febrero a las 10:00 horas.	25 de febrero (sello de sindicatura) Hora no legible	Sí
24 de febrero de 2021	28 de febrero a las 12:00 horas.	25 de febrero (sello de sindicatura) Hora no legible	Sí
26 de febrero de 2021	28 de febrero a las 14:00 horas.	27 de febrero de 2021 a las 08:05 horas.	Sí
04 de marzo de 2021	05 de marzo a las 18:00 horas.	04 de marzo de 2021 a las 15:49 horas.	Sí
05 de marzo de 2021	06 de marzo a las 10:00 horas.	Legible nota: Se envió por correo electrónico Consta captura de pantalla de correo enviado de Vianey Hernández López, <a href="mailto:oyukihdez@hotmail.com">oyukihdez@hotmail.com</a> de fecha 05/03/2021 a las 09:48, en la que se lee el siguiente texto: <i>"BUENAS NOCHES INTEGRANTES DEL HONORABLE CABILDO DE TOTOLAC, ME PERMITO REMITIR ADJUNTO AL PRESENTE LA CONVOCATORIA PARA LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DIA 06 DE MARZO A LAS 10:00 AM, COMO SIEMPRE AGRADECIENDOLES SU COLABORACIÓN.</i> ATTE LIC. RAFAEL HERNENDEZ HERNANDEZ	No



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2022, Centenario del natalicio del Maestro  
Desiderio Hernández Xochitiotzin”

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-04/2021

		SECRETARIO AYUNTAMIENTO”	DEL
17 marzo de 2021	19 de marzo a las 18:00 horas.	Sello de sindicatura de fecha 19 de marzo de 2021 a las 10:24	Sí, no se identifica a quien corresponde la firma
13 de abril de 2021	15 de abril a las 10:30 horas.	14 de abril de 2021 No especifica hora	Sí

Ahora bien, para la celebración de las sesiones de Cabildo la Ley Municipal en su artículo 35 se establece lo siguiente:

- I. Sesiones ordinarias. Deberán ser convocadas por escrito y de manera electrónica al menos 48 horas antes de su celebración, anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión; el calendario de sesiones deberá ser aprobado en la primera sesión ordinaria de cabildo de cada año de su ejercicio;*
- II. Sesiones extraordinarias. Deberán ser convocadas por escrito o de manera electrónica, anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión; y*
- III. Sesiones solemnes. Serán convocadas por el Presidente Municipal a través de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien será responsable de notificar la convocatoria respectiva.*

Es decir, los requisitos a cumplir para el caso de las sesiones ordinarias son que las mismas deben ser convocadas **por escrito y de manera electrónica** al menos 48 horas antes de su celebración; y que respecto de las extraordinarias podrán ser convocadas **por escrito o de manera electrónica**. En ambos casos se deberá anexar el orden del día de los asuntos a discutir.

Para el estudio del procedimiento que se estudia, una vez recibido el expediente en este Tribunal, se consideró necesario requerir documentación complementaria, entre ella lo correspondiente a las convocatorias a sesiones de cabildo correspondientes a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, que comprenden desde que la denunciante comenzó a desempeñar su cargo, hasta la fecha de la presentación del medio de impugnación que dio lugar al presente procedimiento.

Cabe mencionar que, durante la etapa de investigación del presente procedimiento especial sancionador, finalizó el encargo de la denunciante y los

denunciados debido al término del periodo para el cual fueron electos, por lo que los requerimientos hechos en sede jurisdiccional se realizaron a los titulares de la nueva administración, en la inteligencia de que los mismos forman parte del patrimonio del ayuntamiento y no de quienes ejercen o ejercieron el cargo.

Derivado de ello, consta en actuaciones el oficio PMT/DP/267/2022 mediante el cual se remitió copia certificada del acta administrativa de entrega-recepción y del acta circunstanciada mediante la cual, en lo que interesa, se plasmó la expresión del representante de la Comisión entrante del municipio de Totolac, quien manifestó lo siguiente:

*“(...) en la oficina que ocupa la secretaría del ayuntamiento, no se encontraron los libros de actas de cabildo de los años 2017, 2018 y 2019, tampoco están expedientes de oficios girados y recibidos)...”*

En ese sentido, como lo menciona en su oficio, se acredita que la actual administración no cuenta con la información relativa a los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil diecinueve.

Por cuanto hace al año dos mil veinte, no hay constancia que acredite que en efecto no se cuenta con los archivos correspondientes, bajo tal circunstancia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 44<sup>9</sup> de la Ley de Medios, se procederá a estudiar con la documental que se tiene al respecto sobre las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo.

Como se desprende de la tabla 1, únicamente dos convocatorias se refieren a sesiones ordinarias de Cabildo, ambas correspondientes al mes de agosto del año dos mil veinte; por cuanto hace a la tabla 2, correspondiente a sesiones extraordinarias, solo obran en autos quince convocatorias, que **corresponden** a los meses noviembre y diciembre de dos mil veinte, y de enero a abril de dos mil veintiuno como se resume a continuación:

<b>TABLA 3</b>
----------------

<sup>9</sup> Artículo 44. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral, realizará los actos y **ordenará las diligencias que sean necesarias** para la sustanciación del medio de impugnación de que se trate, de acuerdo con lo siguiente:

(...) V. Si la autoridad responsable no envía el informe circunstanciado o los documentos que señala la ley, será requerida para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, complemente la documentación, información o **realice las diligencias para mejor proveer. En todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrá como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.** Lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con la presente ley u otras disposiciones aplicables; (...)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2022, Centenario del natalicio del Maestro  
Desiderio Hernández Xochitiotzin”

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-04/2021

Número de sesiones	Tipo de Sesiones	Convocatoria Escrita	Convocatoria Electrónica	48 horas de anticipación	Orden del día
2	Ordinarias	1	1 no se acredita	No se acredita	1
15	Extraordinarias	13	2 no se acreditan	No es obligatorio para este tipo de sesiones	13

Como se observa de la tabla 3, en el caso de las sesiones ordinarias, no se encontraron los elementos suficientes para acreditar que las mismas fueron notificadas a la denunciante de manera escrita y electrónica como lo establece la Ley Municipal, por el contrario, en una de ellas se lee un texto alusivo a la necesidad de convocar únicamente a través de la aplicación *WhatsApp*, sin que se tuviera certeza de que ello aconteció, puesto que no se remitió ningún elemento que lo justificara, salvo la propia inscripción en la convocatoria escrita, la cual no fue entregada físicamente y de la cual además no se observa que se le proporcionara un enlace o medio a través del cual la denunciante estuviera en aptitud de presenciar virtualmente dicha sesión, resultando imposible probar que efectivamente fue convocada y dado la situación particular que se menciona, dotada de los medios que le permitieran acceder a la sesión en cuestión.<sup>10</sup>

Ahora bien, de la segunda convocatoria a sesión ordinaria con la que se cuenta<sup>11</sup> no se acredita que haya sido convocada de manera electrónica y por cuanto a la anticipación de 48 horas, tampoco se fijó hora de recepción de la misma, por lo que se tiene por no acreditado que las sesiones ordinarias hayan sido convocadas en tiempo y forma de conformidad con el artículo 35 de la Ley Municipal.

Finalmente, del resumen sobre convocatorias a sesiones extraordinarias de Cabildo con las que se cuenta, se observa que dos de ellas fueron enviadas de un correo electrónico no oficial y distinto al del Secretario del Ayuntamiento o Presidente Municipal; de las cuales no se tiene certeza de que el correo al que se remitieron dichas convocatorias efectivamente correspondiera a la otrora Síndica, sin que las responsables hayan probado dicha circunstancia.

<sup>10</sup> Sesión ordinaria No. 34 convocada para el día 11 de agosto de 2020.

<sup>11</sup> Correspondiente a la sesión ordinaria No. 35 convocada para el día 21 de agosto de 2020.

Si bien las convocatorias tienen la característica de ser pruebas documentales a las que se les debe otorgar valor probatorio pleno al ser emitidas por autoridad competente en uso de sus facultades<sup>12</sup>, ello no implica que, por su sola existencia, se tenga certeza de que las mismas fueron entregadas a la denunciante conforme a las formalidades establecidas en la legislación local, pues en el caso particular la denuncia no se circunscribe a su existencia sino a su debida notificación y como se puntualizó, las mismas no cuentan con elementos suficientes que permitan demostrar plenamente que sí se cumplió con dichos requisitos.

Por lo anterior y tomando como referencia que por la naturaleza de los actos que se estudian, al ser el motivo de la denuncia una omisión de una obligación, contrario a lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Medios, en el caso particular quien se encontraba en aptitud de probar la inexistencia de la omisión alegada, era la parte denunciada, ello aunado al criterio establecido por la Sala Superior<sup>13</sup> mediante el cual se señaló que en los casos de violencia política de género, la prueba que aporta la posible víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, y que, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, por tanto, le corresponde la persona denunciada desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la manifestación que se analiza. Por lo anterior, y conforme a s documentales analizadas, se tiene por **actualizada la existencia** del hecho que se denuncia.

### **Impedimento para ejercer el cargo y suministro de los recursos, técnicos, materiales y económicos para desempeñarlo.**

En relación a esta manifestación registrada con el numeral **13**, la denunciante señaló en el escrito inicial del medio de impugnación, así como en el escrito en el que manifiesta su voluntad para continuar con la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador que los denunciados Giovanni Pérez Briones, Rafael Hernández Hernández y María Veneranda Alejandra Galindo Huerta en la calidad de Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Tesorera municipal respectivamente, de forma deliberada obstaculizaron el

---

<sup>12</sup> Artículo 36 de la Ley de Medios. Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:

I. Las documentales publicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, confiabilidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran

<sup>13</sup> En la resolución del expediente SUP-REC-91/2020.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

"2022, Centenario del natalicio del Maestro  
Desiderio Hernández Xochitiotzin"

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-04/2021

debido desempeño del cargo que ostentó, al omitir proporcionarle los recursos técnicos, materiales, económicos, así como el personal administrativo para desempeñar el cargo de elección popular, ofreciendo la denunciante como medios probatorios las documentales siguientes:

- **Oficio SHAT/360/10/2020.** Documento por medio del cual el otrora Presidente Municipal, solicitó al Presidente de Comunidad de Tepeticpac, correspondiente a la administración pública anterior designara un lugar de manera temporal en su Presidencia a la denunciante para que esta pudiera ejercer las funciones que tuvo encomendadas como Sindica Municipal.
- **Oficio SMT-06/01/2021.** Documento que fue dirigido al entonces Secretario del Ayuntamiento, en el que la denunciada le solicita que dé cumplimiento con lo señalado en el oficio SMT-11/01/2021, en el cual se le hizo de conocimiento a la quejosa que una vez que se concluyera con la remodelación del Auditorio Municipal, le sería asignado un lugar físico con los elementos técnicos y materiales para que ella pudiera cumplir con sus funciones.
- **Oficio SMT-9/01/2021.** Mismo que fue dirigido al Secretario del Ayuntamiento de la administración inmediata anterior, mediante el cual la denunciante le solicitó se señalara día y hora para efecto de llevar a cabo los tramites respectivos y los resguardos en las oficinas del DIF Municipal, una vez que mediante oficio SHAT/01/08/2021 se le informó a la misma se le asignaría un lugar físico en las instalaciones señaladas, así como los recursos técnicos, materiales y el personal administrativo solicitado.
- **Oficio SMT-11/01/2021.** Mediante el cual la otrora Sindica Municipal solicitó al entonces Presidente Municipal le fuera asignado personal administrativo ya que no contaba con él desde el día dieciocho de enero del dos mil veintiuno, así mismo le solicitó personal idóneo que le apoyara en la revisión de las cuentas públicas, agregando a su escrito la denunciante que si bien se encontraba instalada en una oficina provisional para el área de Sindicatura en el DIF Municipal del referido Ayuntamiento, no había sido dotado el lugar con los instrumentos materiales y técnicos que le permitieran realizar las funciones que tenía encomendadas como Sindica Municipal.

- **Oficio SMT-24/0/2021.** Dirigido al otrora Presidente Municipal, en el que la denunciante manifestó que en seguimiento a la contestación a los oficios PHAT 058/ 02/2021 y PHAT 058/ 02/2021, en los que él ordenó a los entonces Secretario del Ayuntamiento y Tesorera Municipal dar cumplimiento a las medidas cautelares dictadas durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador dictado por la autoridad sustanciadora en la que se ordenó que conforme al presupuesto anual y de forma permanente le fueran proporcionados a la denunciante los recursos técnicos y materiales, así como le fuera asignado el personal administrativo necesario para el debido desempeño del cargo que ostentó.

De la misma manera, en su defensa los denunciados señalaron que resulta ambigua la manifestación realizada por la denunciante, pues el impedimento del que se duele lo tuvieron todos los servidores públicos del referido Ayuntamiento desde el día treinta de marzo de dos mil veinte, motivo por el cual todos tuvieron que ajustarse a las circunstancias originadas por los pobladores inconformes que tomaron la Presidencia Municipal, por tanto, a su consideración la denunciante fue omisa al señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar de como se realizó el hecho que denuncia en este apartado.

Por lo que en observancia al principio de exhaustividad que rige el actuar de este órgano jurisdiccional, además de analizar las documentales ofrecidas por la denunciante, se procede a realizar un estudio de todas las constancias que se encuentran relacionadas con la manifestación que es materia de estudio, siendo las siguientes:

- **Cumplimiento al requerimiento.** Escrito presentado por Ma. Elena Conde Pérez en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, en el cual manifiesta lo siguiente:

*(...) Por cuanto hace entregarme los recursos materiales para desarrollar mis funciones estos han sido cubiertos de manera parcial, además de no haberse designado al personal administrativo que me estaba apoyando durante 2020.  
(...)*

- **Cumplimiento al requerimiento.** Mediante escrito de Ma. Elena Conde Pérez, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, en el cual manifestó lo siguiente:

*(...) Por cuanto hace entregarme los recursos materiales para desarrollar mis funciones estos han sido cubiertos de manera parcial, además de no haberse*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2022, Centenario del natalicio del Maestro  
Desiderio Hernández Xochitiotzin”

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-04/2021

*designado al personal administrativo que me estaba apoyando durante 2020.  
(...)*

- **Cumplimiento al requerimiento por parte del Presidente Municipal interino.** El Ciudadano Eduardo Salgado Sánchez informó a este Tribunal que con fecha doce de febrero de dos mil veintiuno fueron recuperadas las instalaciones de la Presidencia Municipal, además de que con fecha primero de marzo de dos mil veintiuno se realizó la contratación de la Contadora Publica Margarita Delgado Valerdi, con la finalidad de prestar apoyo y asesoría a la denunciada en relación a todo lo referente con las cuentas públicas.
- **Vista a la denunciante.** Mediante escrito de Ma. Elena Conde Pérez presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, manifestó lo siguiente:

*(...) Es cierto que cuento con los elementos indispensables para el desempeño de mis funciones, como lo es : dos equipos de cómputo, una impresora, un escritorio, un conjunto semi ejecutivo, tres sillas, dos libreros de madera, una vitrina con entrepaño, un dispensador eléctrico, un teléfono, una bocina, papelería. (...)*

Bajo este contexto debe decirse que al realizar el análisis de los oficios que la denunciante ofrece como medios probatorios, así como de las constancias que se encuentran relacionadas con la manifestación que se analiza, se pudo constatar la información siguiente:

- Que la denunciada solicitó al entonces Secretario del Ayuntamiento que una vez que se concluyera con la remodelación del Auditorio Municipal, le fueran proporcionados los elementos técnicos y materiales para que ella pudiera cumplir con sus funciones, como ya se había ordenado.
- Que siendo que ya se había aprobado que la denunciada tendría como oficina provisional de la Sindicatura un espacio en el área destinada para el DIF Municipal, ésta contaría como los recursos técnicos, materiales y el personal administrativo solicitado.
- Que efectivamente como lo refiere la denunciante, ella no contaba con personal administrativo y por ese motivo en reiteradas ocasiones lo solicitó.

- Así mismo, de los diversos oficios girados por los denunciados, se puede advertir que los mismos corroboraron el dicho de la denunciante al evidenciar que efectivamente ella no contaba con los recursos materiales y técnicos para el debido desempeño de sus funciones.

En virtud de lo anterior y toda vez que resulta evidente para este órgano jurisdiccional que durante el periodo en el que las instalaciones oficiales de la Presidencia Municipal de Totolac, Tlaxcala, se encontraron ocupadas por ciudadanos inconformes (hasta el dictado de la sentencia y ejecución de la misma dentro del expediente TET-JDC-23/2020 y acumulado) la denunciada no contó con los recursos materiales, técnicos, así como con el apoyo del personal administrativo que le permitiera poder realizar un mejor análisis de la cuenta pública municipal, este Tribunal determinar tener por **acreditado** el hecho denunciado, no obstante que los denunciados en su defensa aludieron la circunstancia extraordinaria que se presentó en su municipio.

Sin embargo, resulta evidente para este Tribunal que existió la obligación de los denunciados de proporcionar los recursos materiales y técnicos, así como el apoyo del personal administrativo para el pleno ejercicio del cargo que ostentó la Ciudadana Ma. Elena Conde Pérez como Sindica Propietaria, a pesar de la circunstancia extraordinaria que aducen en su defensa, generándose con lo anterior una omisión que tuvo como resultado la obstaculización en el ejercicio del cargo de la impetrante.

#### **Negativa a recibir la documentación oficial por parte de los integrantes del Cabildo.**

En relación al hecho identificado con el número **14**, la denunciante refiere que de manera directa los ciudadanos Giovanni Pérez Briones, Eduardo Salgado Sánchez, Rodolfo Ulises Díaz Díaz, Armando Conde Aguilar, Edgar Juárez Hernández, Juana Arenas Zempoalteca, Juan Pérez Pérez, Lorenzo Hernández Cruz, Olivia Conde Juárez, Luis Nava Atonal, Fabiola Valencia Díaz, María Sofía Pérez Ruiz, María Veneranda Alejandra Galindo Huerta, Guadalupe Torres Sánchez, Rafael Hernández Hernández, así como Edgar Lumbreras Álvarez, se negaron a recibir la documentación oficial que remitía en el ejercicio del cargo que ostentó en la administración inmediata anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2022, Centenario del natalicio del Maestro  
Desiderio Hernández Xochitiotzin”

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-04/2021

A fin de acreditar lo anterior, señaló como prueba “*oficios no recibidos*”; de lo que es evidente que la denunciante es omisa y ambigua al citar con claridad qué documentos se negaron a recibir los denunciados.

No obstante lo anterior, en cumplimiento al principio de exhaustividad y en aras de realizar un mejor pronunciamiento, este Tribunal analizará todas las pruebas admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno, así como todas las documentales que obran en el expediente TET-JDC-23/2020 y acumulado, de la manera siguiente:

Oficio:	A quién fue dirigido:	¿Fue recibido?
SMT143/09/2020	Presidente Municipal	Si, con sello de recibido de fecha 5 de octubre de 2020.
SMT151/10/2020	Presidente Municipal	Si, con sello de recibido de fecha 9 de septiembre de 2020.
SMT153/10/2020	Presidente Municipal	Si, con tres sellos de recibido de fecha 5,9 y 13 de octubre de 2020.
SMT155/10/2020	Presidente Municipal	Si, con tres sellos de recibido de fecha 13 y 14 de octubre de 2020.
SMT159/10/2020	Presidente de comunidad	Si, se advierte una firma con fecha 28 de octubre de 2020.
SMT160/10/2020	Presidente de Comunidad de los Reyes Quiahuixtlan, Totolac, Tlaxcala.	Si, se advierte una firma con fecha 28 de octubre de 2020.
SMT162/10/2020	Presidente de Comunidad de San Miguel Tlamahuco, Totolac, Tlax.	Si, se advierte una firma con fecha 28 de octubre de 2020.
SMT163/10/2020	Tesorera del Ayuntamiento	Si, con sello de recibido de fecha 4 de noviembre de 2020; de igual forma se advierte un firma de recibido con fecha 11 del mismo mes y año.
SMT168/10/2020	Tesorera del Ayuntamiento	Si, con dos sellos de recibido de fecha 9 y 13 de noviembre de 2020; de igual forma se advierte un firma de recibido con fecha 9 del mismo mes y año.
SMT163/10/2020	Tesorera del Ayuntamiento	Si, con sello de recibido de fecha 4 de noviembre de 2020; de igual forma se advierte un firma de recibido con fecha 11 del mismo mes y año.

SMT164/11/2020.	Presidente Municipal	Si, con dos sellos de recibido de fecha 6 de noviembre de 2020; de igual forma se advierten dos firmas de recibido con fecha 6 del mismo mes y año.
SMT173/11/2020	Secretario del Ayuntamiento	Se advierte una fecha 24 de noviembre de 2020, sin que se advierta sello o firma.
STM166/11/2020	Directora Jurídica del Municipio	Si, con cuatro sellos de recibido de fecha 6 y 10 de noviembre, así como diversas firmas de recibido con esa misma fecha.
STM 170/11/2020	Secretario del Ayuntamiento	Si, con sello de recibido de fecha 11 de noviembre de 2020.
STM175/11/2020	Directora Jurídica del Municipio	Si, con dos sellos de recibido de fecha 24 de noviembre y 4 de diciembre, así como dos firmas de recibido con esa misma fecha.
SMT180/12/2020	Directora Jurídica del Municipio	Si, con un sello de recibido de fecha 4 de diciembre, así como una firma de recibido con esa misma fecha.
SMT198/12/2020	Directora Jurídica del Municipio	Si, con un sello de recibido de fecha 22 de diciembre, así como una firma de recibido con esa misma fecha.
SMT 098/05/2020	Presidente Municipal	Si, con sello de recibido de fecha 5 de mayo de 2020.
SMT 106/06/2020	Secretario del Ayuntamiento	Si, con firma de recibido de fecha 10 de junio de 2020.
SMT 108/06/2020	Director de Obras Públicas del Municipio	Si, con firma de recibido de fecha 12 de junio de 2020.
SMT 118/07/2020	Secretario del Ayuntamiento	Si, con firma de recibido de fecha 6 de agosto de 2020.
SMT 120/07/2020	Secretario del Ayuntamiento	Si, con sello de recibido de fecha 6 de agosto de 2020.
SMT 122/08/2020	Presidente Municipal	Si, con sello de recibido de fecha 6 de agosto de 2020.
SMT 126/08/2020	Presidente Municipal	Si, con sello de recibido de fecha 18 de agosto de 2020; de igual forma se advierten dos firmas de recibido con esa misma fecha



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2022, Centenario del natalicio del Maestro  
Desiderio Hernández Xochitiotzin”

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-04/2021

SMT 129/08/2020	Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento.	Si, con sello de recibido de fecha 20 de agosto de 2020; de igual forma se advierten dos firmas de recibido con esa misma fecha.
SMT 130/08/2020.	No hay dato	No hay dato
Oficio SMT 123/08/2020	Presidente Municipal	Si, con sello de recibido de fecha 10 de agosto de 2020; de igual forma se advierte un firma de recibido con esa misma fecha.
Oficio SMT 131/08/2020	Presidente Municipal	Con dos sellos de recibido de fecha veintitrés y veinticinco de agosto, así como diversas firmas de recibido.
Oficio SMT 132/08/2020	Secretario del Ayuntamiento	Si, con sello de recibido de fecha 24 de agosto de 2020; de igual forma se advierte un firma de recibido con esa misma fecha.
Oficio SMT 133/08/2020	Secretario del Ayuntamiento	Si, con sello de recibido de fecha 24 de agosto de 2020; de igual forma se advierte un firma de recibido con esa misma fecha.
Oficio SMT 134/08/2020	Presidente Municipal	Si, con sello de recibido de fecha 24 de agosto de 2020.
Oficio SMT 135/08/2020	Directora Jurídica del Municipio de Totolac	Si, con sello de recibido de fecha 26 de agosto de 2020; de igual forma se advierte un firma de recibido con esa misma fecha.
Oficio SMT 136/08/2020	Directora Jurídica del Municipio de Totolac	Si, con cuatro sellos de recibido de fecha 26 de agosto, así como diversas firmas de recibido con esa misma fecha.
Oficio SMT 137/08/2020	Presidente Municipal	Si, con cuatro sellos de recibido de fecha 26 de agosto, así como diversas firmas de recibido con esa misma fecha.
Oficio SMT 138/08/2020	Secretario del Ayuntamiento	Si, con sello de recibido de fecha 28 de agosto de 2020.
Oficio SMT 139/08/2020	Directora Jurídica del Municipio de Totolac	Si, con sello de recibido de fecha 28 de agosto de 2020.
Oficio SMT 140/09/2020. de 1 de septiembre de dos mil veinte	Presidente Municipal	Si, con dos sellos de recibido de fecha 1 de septiembre, así como diversas firmas de

		recibido con esa misma fecha.
SMT 150/09/2020	Presidente Municipal	Si, con sello de recibido de fecha 22 de septiembre de 2020.

De lo anterior, este Tribunal determina que es inconcuso que la denunciante refiera que las autoridades responsables se negaron a recibir la documentación oficial que ella remitía en el ejercicio del cargo que ostentó como Síndica Municipal, pues es claro que todos y cada uno de los escritos que obran en el expediente en que se actúa, fueron recibidos por las autoridades a las que se los dirigía.

Cabe señalar que respecto al oficio identificado como SMT 130/08/2020, si bien no obra en autos, este Tribunal advierte su existencia toda vez que obra el oficio DJM029/08/2020 de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, mediante la cual la Directora Jurídica dio contestación al oficio primeramente citado en este párrafo, informándole que no era posible atender su petición, ya que a partir de veintitrés de agosto de dos mil veinte la Licenciada María Luisa Rodríguez García ostentó la representación legal del Ayuntamiento de Totolac, debido a la Licencia que se le otorgó a la Síndica por motivos de salud; de lo anterior es posible concluir que dicho oficio sí fue recibido e incluso atendido y contestado por dicha funcionaria municipal.

Por todo lo anterior y toda vez que no fue posible acreditar que efectivamente la otrora Síndica sufriera el acto del que se duele y que fue objeto de análisis en este apartado, este Tribunal tiene por **no acreditado** este hecho denunciado.

#### **Ocultamiento de información oficial.**

De lo referido en el hecho identificado con el numeral **15**, se advierte que la denunciante lo atribuye a Giovanni Pérez Briones, Eduardo Salgado Sánchez, Rodolfo Ulises Díaz Díaz, Armando Conde Aguilar, Edgar Juárez Hernández, Juana Arenas Zempoalteca, Juan Pérez Pérez, Lorenzo Hernández Cruz, Olivia Conde Juárez, Luis Nava Atonal, Fabiola Valencia Díaz, María Sofía Pérez Ruiz, María Veneranda Alejandra Galindo Huerta, Guadalupe Torres Sánchez, Rafael Hernández Hernández y Edgar Lumbreras Álvarez.

Sin embargo, para acreditar lo anterior, en sus diversos escritos presentados ante el ITE citó lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2022, Centenario del natalicio del Maestro  
Desiderio Hernández Xochitiotzin”

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-04/2021

- *“Omisión de entregar información por el Director de obras, la omisión de Convocarla a las sesiones del Comité de obra, mediante los oficios SMT-108/06/2020 y SMT 109/06/2020”.*
- *“Omisión de informarme en tiempo y forma sobre los expedientes jurisdiccionales y administrativos, en donde la Directora Jurídica ha llevado a cabo convenios fuera de juicio, sin haberme informado, así como la omisión de contestarme y dar seguimiento a mi solicitud de informarme el estatus que guardan los expedientes laborales, administrativos y penales, mediante los oficios SMT130/08/2020, SMT135/08/2020, SMT139/08/2020 Y SMT167/11/2020”.*

Por tal motivo, se advierte que la manifestación en análisis se avoca solo a actos atribuidos al otrora Director de Obras Públicas y a la entonces Directora Jurídica de dicho Ayuntamiento; es decir a Edgar Lumbreras Álvarez y Guadalupe Torres Sánchez; en razón de lo anterior, el análisis del hecho denunciado precisado en el presente apartado solo será respecto a los Ciudadanos antes citados, no así respecto a los demás sujetos señalados como infractores.

Ahora bien, es necesario precisar y analizar el contenido de los primeros dos oficios que la denunciante cita para acreditar dicha manifestación; empero, del estudio realizado a las constancias que integran el expediente en el que se actúa se advierte que solo se tiene certeza de la existencia del oficio identificado como SMT-108/06/2020, no así del oficio SMT 109/06/2020.

Bajo tal circunstancia, el análisis del presente hecho denunciado solo será respecto al oficio del cual se tiene certeza de su existencia.

De dicho documento se desprende que la denunciante le solicitó al entonces Director de Obras Públicas del Municipio de Totolac se presentara en una obra realizada en dicho Municipio y a su vez, se le remitiera un informe detallado de las omisiones y acciones emprendidas, añadiendo que esa misma solicitud e informe hasta ese momento no se le había dado seguimiento y que a pesar de estar debidamente fundada la petición, se le había negado dicha información.

De lo anterior puede desprenderse dos circunstancias:

- Que previamente a la presentación del oficio SMT-108/06/2020, la denunciante le había solicitado información al otrora Director de Obras Públicas del Municipio de Totolac, sin que tuviera respuesta.
- Que en el escrito de referencia le solicitó un informe detallado de las omisiones y acciones emprendidas en una obra del Municipio.

Dichas circunstancias generan indicios suficientes para que este Tribunal considere que no obstante que previo a la presentación del oficio analizado ya había solicitado diversa información, el ciudadano a quien se le atribuye tal conducta no contestó el oficio SMT-108/06/2020, por tanto se entiende que no otorgó la información solicitada. Lo anterior es posible concluirlo pues en apartados anteriores este Tribunal determinó que justamente el oficio antes citado no había sido contestado ni atendido por el denunciado, no obstante tenía la obligación de hacerlo por haber sido debidamente recibido.

De ahí que este Tribunal determine que efectivamente y tal como lo refirió la denunciante, **el otrora Director de Obras Públicas del Municipio de Totolac, Tlaxcala fue omiso en rendirle información oficial**, no obstante que fue solicitada en diversas ocasiones.

Ahora bien, respecto a los actos atribuidos a la otrora Directora Jurídica del Ayuntamiento, la denunciante refiere que fue omisa en informar *el estatus que guardan los expedientes laborales, administrativos y penales*, mismo que fue solicitado mediante *los oficios SMT130/08/2020, SMT135/08/2020, SMT139/08/2020 Y SMT167/11/2020*.

En relación a los oficios identificados como SMT 130/08/2020, si bien no obra en autos, este Tribunal determinó en apartados anteriores que se advierte su existencia toda vez que obra el oficio DJM029/08/2020 de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, mediante la cual la Directora Jurídica dio contestación a dicha solicitud y al SMT135/08/2020, informándole que no era posible atender su petición, ya que a partir de veintitrés de agosto de dos mil veinte la Licenciada María Luisa Rodríguez García ostentaba la representación legal del Ayuntamiento de Totolac, debido a la licencia médica que se le otorgó a la Síndica por motivos de salud; de lo anterior es posible concluir que dicho oficio si fue recibido e incluso atendido y contestado por dicha funcionaria municipal. Por tanto, respecto a dichos oficios se advierte que la entonces Directora Jurídica dio contestación de manera fundada y motivada a ambas solicitudes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2022, Centenario del natalicio del Maestro  
Desiderio Hernández Xochitiotzin”

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-04/2021

Respecto al oficio SMT139/08/2020 de veintiocho de agosto a través del cual le dio vista a y solicitó a dicha funcionaria que elaborara la contestación a un oficio signado por el Director de Recaudación y Fiscalización, debe resaltarse que del análisis que se realiza a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del escrito de alegatos presentado por dicha denunciada no se advierte que remitiera las documentales correspondientes que acreditaran haberle remitido la información solicitada, por lo que puede concluirse que efectivamente **fue omisa en rendirle información oficial a la impetrante.**

Finalmente, en relación al oficio SMT167/11/2020 cabe precisar que del análisis realizado a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador no se encontró dicha documental; ante tal circunstancia y a efecto de poder realizar un mejor pronunciamiento y de cumplir con el principio de exhaustividad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Medios, mediante acuerdo de trámite de fecha treinta y uno de mayo el Magistrado requirió al actual Secretario del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, entre otras cuestiones, remitiera copia certificada del oficio en cuestión. Sin embargo, en cumplimiento a este requerimiento dicho funcionario municipal refirió que no encontró en su base de datos física y digital información sobre esta documental, ya que ésta no había sido entregada por la administración inmediata anterior.

Bajo tal premisa, es evidente que este Tribunal no tiene certeza de la existencia del oficio SMT167/11/2020, pues ni la denunciante ni los sujetos presuntamente infractores remitieron el medio probatorio señalado.

Por lo anterior y considerando que no se encuentra acreditada alguna causa que justifique la imposibilidad por parte de los denunciados Edgar Lumbreras Álvarez y Guadalupe Torres Sánchez de rendir la información solicitada por la denunciante, este órgano jurisdiccional tiene por **acreditada** la existencia del hecho materia de la manifestación que se analiza.

**Omisión en la entrega de la información y/o entrega incompleta, y/o proporcionar información y dato falsos a la autoridad administrativa, electoral o jurisdiccional, así como proporcionar información incompleta o imprecisa cuando esta es requerida, para impedir el ejercicio de la función de la Sindica Municipal.**

En relación al hecho identificado como **16**, la Ciudadana Ma. Elena Conde Pérez señala en su escrito de fecha nueve de enero de dos mil veintiuno, que los denunciados omitieron la entrega de la información y/o entrega incompleta, y/o proporcionar datos falsos a la autoridad administrativa, electoral o jurisdiccional, así como proporcionar información incompleta o imprecisa cuando esta es requerida, para impedir el ejercicio del su cargo como Sindica Municipal, teniendo como consecuencia el incorrecto ejercicio del cargo e inducir en al error, ofreciendo como medio probatorio para acreditar lo anterior el oficio número 30TMT/10/2020, 43TMT/11/2020, SHAT/11/400/2020 y demás que obran en actuaciones.

Previo al estudio de la manifestación en cuestión, se considera necesario precisar que de la lectura de la misma, así como de la descripción que la denunciante realiza en su apartado denominado “**Precisiones y observaciones**” de la tabla inserta en su escrito presentado ante la Oficialía de Partes del ITE el trece de junio de dos mil veintiuno, se desprende que cuando dice *“proporcionar información incompleta, o imprecisa cuando esta es requerida, para impedir el ejercicio de la función de la sindicatura municipal”* se refiere a información requerida por ella misma a las personas denunciadas; diferente a la primera parte de la manifestación, por lo que se considera oportuno analizarla por separado.

Por cuanto hace a la manifestación referente a la omisión de entrega de la información y/o entrega incompleta, y/o proporcionar datos falsos a la autoridad electoral jurisdiccional, se advierte que, sobre la misma, no se hace referencia a que documental la califica como incompleta o falsa, por lo que es evidente que se trata de un señalamiento hecho de manera genérica y ambigua.

Así mismo, sobre la información requerida por parte de la autoridad administrativa electoral y entregada a esta, resulta evidente que no se tuvo previamente actuación jurídica de dicha autoridad en el presente asunto, sino a partir del inicio de la sustanciación del procedimiento especial sancionador; por lo que es claro que al momento de hacer el señalamiento que se analiza, la denunciante no tenía certeza de qué requerimientos haría la autoridad sustanciadora ni mucho menos si los mismos serían cumplidos, pues precisamente empezaba a sustanciarse el procedimiento; por lo anterior, se considera que dicha manifestación de igual **forma es genérica, ambigua e imprecisa.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2022, Centenario del natalicio del Maestro  
Desiderio Hernández Xochitiotzin”

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-04/2021

Concluido lo anterior, se procede a analizar la segunda parte de la manifestación, referente a la entrega de información incompleta o imprecisa cuando esta es requerida, para impedir el ejercicio del cargo de la Sindica Municipal. Al respecto, es importante señalar que del escrito presentado ante la Oficialía de Partes del ITE el trece de junio de dos mil veintiuno se advierte que la Ciudadana Ma. Elena Conde Pérez manifestó respecto a este hecho denunciado lo siguiente:

*“A la Directora Jurídica mediante oficio número SMT180/12/2020 de fecha cuatro de diciembre de 2020, le solicito que derivada de dicha información me precise el número de expedientes en los que la Sindica Suplente C. María Luisa Rodríguez García, de la fecha 24 de agosto de 2020 a 23 de octubre de 2020 acredite su personalidad para tener acceso a dichos expedientes, Oficio SMT166/11/2020 de fecha cinco de noviembre de 2020 donde le solicite realice un informe el estatus legal,*

*Oficio numero SMT175/11/2020 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.*

*Oficio numero TMT/10/2020 suscrito por la Tesorera Municipal, en donde me informa que el día 27 de octubre de dos mil veinte, la Sindica Suplente presento mediante oficio TMT/030/10/2020 la documentación e información requerida por el buzón tributario, por lo que eso configura la usurpación de funciones por parte de la Bióloga María Luisa Rodríguez García, pues remitió documentación oficial, firmando y sellando con sellos oficiales del Ayuntamiento, 2 días después yo ya estando reincorporada en el cargo, esto demuestra que no solo el Presidente Municipal y los integrantes del cabildo, sino también de manera indirecta a través de terceros, vulneran e impiden el debido ejercicio del cargo, al permitir y avalar mandar documentación oficial por parte de la Sindica suplente cuando yo estaba en funciones desde el día Lunes veintiséis de octubre de dos mil veinte de acuerdo al oficio SHAT/360/10/2020.”*

Sin embargo, no obstante que la denunciante refiere en un inicio que se le entrega información incompleta o imprecisa cuando esta es requerida, de la transcripción que antecede se desprende que la impetrante en realidad se refiere a que las autoridades denunciadas permitieron y avalaron mandar documentación oficial por parte de quien en su momento fungió como Sindica Municipal Suplente, al mismo tiempo en que la propia denunciante ya se había reincorporado a sus funciones; por lo anterior lo procedente es realizar el análisis de la presente manifestación en ese sentido.

Previo al estudio de la manifestación cabe señalar que lo que se refiere al señalamiento de “usurpación de funciones” no es materia de análisis en el presente procedimiento, puesto que se encuentra fuera del ámbito de la materia electoral, sin embargo, con objeto de verificar si existieron actos por parte de las autoridades denunciadas que pudieran constituir violencia política de género en

contra de la denunciante, se procede a verificar si se acredita la existencia de las conductas que la C. Ma. Elena Conde Pérez señala, y en su caso sí las mismas restringieron su derecho al ejercicio del cargo.

Para ello es necesario tener en cuenta que, conforme al acta de cabildo correspondiente a la trigésimo quinta sesión ordinaria de Cabildo, de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, la licencia concedida por motivos de salud surtió efectos del veinticuatro de agosto de dos mil veinte y la reincorporación fue a partir del veintiséis de octubre del dos mil veinte, lo que se corroboró con el escrito de fecha quince de enero de dos mil veintiuno mediante el cual informaron a este Tribunal sobre el cumplimiento referente a la inmediata reinstalación de la C. Ma. Elena Conde Pérez a sus funciones como Sindica del Municipio de Totolac; aunado a ello, consta en actuaciones el oficio SHAT/360/10/2020 en el que se menciona que fue a partir del veintiséis de octubre del dos mil veinte que la otrora Síndica Propietaria se encontraba en funciones.

Ahora bien, respecto a lo descrito por la C. Ma. Elena Conde Pérez referente a que las actuaciones hechas por la Sindico Suplente fueron llevadas a cabo posterior a la fecha en que ella se había reincorporado al cargo, al respecto obran en autos diversos oficios: el primero de ellos es el **Oficio 30 TMT/10/2020** de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, firmado por la entonces Tesorera del H. Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, aportado como prueba por parte de la C. Ma. Elena Conde Pérez, mediante el cual se le comunicó sobre la recepción de la copia correspondiente al oficio 500-63-00-05-017S.2-269 enviado al buzón tributario, derivado de una solicitud de información y documentación requerida, en el mismo señala que *“(...) se presenta mediante oficio número TMT030/10/2020 ante la Administración Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Tlaxcala “1”, el día 27 de octubre del año en curso y la entrega la Biol. María Luisa Rodríguez García, Sindico Suplente del ayuntamiento, la cual está dando seguimiento a los trámites. (...)”*

De lo anterior se corrobora que en dicho oficio, expresamente se le hace de conocimiento a Ma. Elena Conde Pérez sobre una solicitud de información y se menciona que la misma se remitió el veintisiete de octubre de dos mil veinte, es decir un día después de que la denunciante se había reincorporado a sus funciones, sin embargo, no es posible identificar a quien se dirigió la solicitud de información, ni quien respondió el mismo, pues aunque en el mismo se señala que *“...la entrega la Biol. María Luisa Rodríguez García, Sindico Suplente del*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2022, Centenario del natalicio del Maestro  
Desiderio Hernández Xochitiotzin”

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-04/2021

*ayuntamiento, la cual está dando seguimiento a los trámites.”* ello no implica necesariamente que quien firmó fue la persona que ostentó el cargo de Sindica Suplente.

Por otra parte, cabe señalar que de diversos requerimientos que este Tribunal realizó, no se obtuvo acceso a los oficios citados en el diverso **30 TMT/10/2020**, ello derivado de que las autoridades municipales a las que se les requirió informaron refirieron que debido al cambio de administración municipal no contaban con dichas documentales, cuestión que justificaron con el acta de entrega-recepción que obra en autos en copia certificada; a pesar de ello, sí se corroboró que la información referida se trata de información relativa a la comprobación fiscal del propio Ayuntamiento de Totolac<sup>14</sup> por lo que su atención no estaba reservada a la Sindicatura, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley Municipal, ello aunado a que el oficio mediante el cual dieron respuesta es el TMT030/10/2020, que conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, la nomenclatura del mismo se relaciona de manera indiciaria con las iniciales de la Tesorería Municipal de Totolac; por lo que de la valoración en conjunto de los elementos con los que se cuenta, no se acredita que el mismo haya sido atendido por la entonces Síndica Suplente y por lo tanto que haya constituido alguna restricción al ejercicio del cargo de la denunciante.

Continuando con dicha manifestación, en el escrito presentado por la Ciudadana Ma. Elena Conde Pérez el trece de junio de dos mil veintiuno, señaló lo siguiente:

*“A la Directora Jurídica mediante oficio número SMT180/12/2020 de fecha cuatro de diciembre de 2020, le solicito que derivada de dicha información me precise el número de expedientes en los que la Sindica Suplente C. María Luisa Rodríguez García, de la fecha 24 de agosto de 2020 a 23 de octubre de 2020 acredito su personalidad para tener acceso a dichos expedientes, Oficio SMT166/11/2020 de fecha cinco de noviembre de 2020 donde le solicite realice un informe el estatus legal,  
Oficio número SMT175/11/2020 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.”*

Ahora bien, del **oficio DJM 036/11/2020** de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, signado por la entonces Directora Jurídica del Ayuntamiento de Totolac, se lee lo siguiente:

<sup>14</sup> Promoción 477 oficio de 500-63-00-02-00-2022-4083 relativo a solicitud hecha a la Administración desconcentrada de Auditoría Fiscal Tlaxcala “1”.

*“... con la finalidad de dar seguimiento al juicio laboral 72/2019, radicado en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, la Lic. MARIA LUISA RODRIGUEZ GARCÍA, se acredito su personalidad y señalando nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, motivo por el cual, la notificación del laudo de fecha tres de noviembre del año en curso, debía señalarse de manera personal en el domicilio señalado, ... por tanto, al no haberse realizado bajo las reglas procesales que establece la ley, se ordenó realizar notificación de nueva cuenta; estableciéndose como fecha de notificación el día **diecinueve de noviembre del año en curso**, por lo que es a partir de ésta fecha, comienza a correr el término para recurrir el laudo dictado a través del Amparo Directo, consecuentemente, el proyecto de amparo le será remitido con la anticipación necesaria para ser firmado y sellado por su distinguida persona y posteriormente se presente ante la autoridad correspondiente en tiempo y forma.”*

Así mismo, del **oficio número SMT 175/11/2020** de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, signado por la otrora Síndica Propietaria, la C. Ma. Elena Conde Pérez mediante el cual solicitó a la Directora Jurídica la Licenciada Guadalupe Torres Sánchez hiciera modificaciones relativas al señalamiento de la fecha de inicio y termino de la licencia médica que le fue concedida, refiriéndose a las promociones en las que se le reconocería su personalidad.

Aunado a ello, del **oficio DJM 037/11/2020** de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, signado por la entonces Directora Jurídica del Ayuntamiento de Totolac, se lee lo siguiente:

*“Por medio del presente y atención a su oficio número SMT 175/11/2020 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual se solicita se establezca la fecha de inicio y terminación de la licencia otorgada con fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte; por este conducto me permito manifestar que el proyecto remitido tiene como única finalidad el informar su reincorporación así como reconocerle nuevamente la personalidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento, anexando copia certificada de la documentación correspondiente, sin que sea necesario realizar demás manifestaciones, no obstante, debo hacer de su conocimiento que de no presentar los escritos remitidos a usted, traerá como consecuencia la falta de personalidad al momento de promover la demanda de amparo contra el laudo dictado dentro del Juicio Laboral 73/2019, radicado en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, lo que informo para los efectos a que haya lugar.”*

Respecto a lo que se desprende de los oficios **SMT 175/11/2020**, **DJM 037/11/2020** y **DJM 036/11/2020** referentes a comunicaciones entre Ma. Elena Conde Pérez y la Directora Jurídica del Ayuntamiento de Totolac, se desprende que la denunciante tenía por objeto el asumir nuevamente sus funciones, así como saber si alguien más se había apersonado posterior al término de su licencia. También se observa que los trabajos para nombrarla en los juicios en





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2022, Centenario del natalicio del Maestro  
Desiderio Hernández Xochitiotzin”

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-04/2021

los que el Ayuntamiento era parte, iniciaron, según las constancias, a partir del veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, fecha en que mediante el oficio **SMT 175/11/2020** la Sindica propietaria solicitó a la Directora Jurídica hiciera modificaciones relativas al señalamiento de la fecha de inicio y término de la licencia que le fue concedida, refiriéndose a las promociones en las que se le reconocería su personalidad. Posteriormente se encuentra el **oficio DJM 037/11/2020** mediante el cual se le dio respuesta a dicha petición, haciendo evidente que al veintisiete de noviembre de dos mil veinte aún no se le nombraba en los juicios laborales que se encontraban sustanciándose.

Ahora bien, con el ánimo de comprobar la veracidad de lo manifestado por la denunciante, esta autoridad jurisdiccional requirió al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para que informara si la entonces Síndico Suplente se había apersonado en los juicios laborales en el periodo comprendido del veintiséis de octubre (fecha en la que la denunciante comenzó nuevamente a ejercer el cargo) hasta el dictado del laudo correspondiente, a fin de comprobar si alguien más ejerció sus funciones, restringiendo el ejercicio de su cargo.

Como respuesta a ello, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala informó mediante oficio TCA/1265/2022 que mediante escrito de treinta de septiembre de dos mil veinte, María Luisa Rodríguez García se ostentó como Síndica Suplente del Municipio de Totolac, Tlaxcala, señalando nuevo domicilio para recibir notificaciones del ente demandado, lo cual fue acordado de conformidad por el referido Tribunal el veintiséis de octubre de dos mil veinte; así mismo, informó que esas fueron las únicas actuaciones llevadas a cabo por la funcionaria antes citada en representación del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, durante el plazo antes mencionado.

Por lo que contrario a lo manifestado por la actora, no existe constancia que acredite que la Síndica Suplente se siguió ostentando y actuando ante otras autoridades, aun y cuando la denunciante ya se encontraba ejerciendo el cargo, por lo que es evidente que no se acredita la restricción del ejercicio aducida; además, de los oficios que la impetrante proporcionó y ofreció, se desprende que las actuaciones realizadas ocurrieron durante el plazo en que ella estaba bajo los efectos de la licencia médica. Por lo anterior **no se acredita** el hecho materia de la manifestación que se analiza en este apartado,

### **Incumplimiento a las medidas cautelares.**

En relación a esta manifestación identificada con el numeral **18**, la denunciante refirió que si bien este Tribunal mediante acuerdo Plenario dictado el veintidós de octubre del dos mil veinte, decretó medidas cautelares en su favor con el fin de evitar que se siguieran transgrediendo sus derechos político electorales y de la misma forma la realización de actos que a su consideración generaron violencia política por razón de género, estas medidas no fueron suficientes, ya que no fueron cumplidas y se siguió generando una afectación mayor en su agravio, puesto que a su decir, este órgano jurisdiccional no constató su cumplimiento y los denunciados siguieron obstruyendo en el debido ejercicio del cargo que ostentaba en la administración inmediata anterior, pues siguió siendo objeto de un actuar reiterado de conductas que analizadas en su conjunto, pueden constituir violencia política por razón de género.

En ese mismo tenor los denunciados en su defensa señalaron que todas las medidas cautelares decretadas en la sustanciación del medio de impugnación TET-JDC-23/2020 y acumulado fueron cumplidas, tal y como obra en actuaciones; sin embargo refieren que la omisión por parte de la denunciada de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de presuntamente incurrieron en la realización del hecho denunciado, genera un estado de indefensión al no poder responder de manera adecuada, pues desconocen de las omisiones aducidas en las que funda esta manifestación.

Por lo anterior y toda vez que la denunciante como medio probatorio para acreditar el hecho que denuncia señala el Acuerdo Plenario de veintidós de octubre del dos mil veinte, mediante el cual fueron dictadas las medidas cautelares por este órgano jurisdiccional, con el fin de realizar un mejor pronunciamiento y cumplir con el principio de exhaustividad que rige el actuar de esta autoridad, es que se realizará un análisis de cada una de las medidas dictadas y las constancias que se encuentren relacionadas a las mismas con el fin de determinar si se acredita la existencia de las omisiones denunciadas en la que se funda la manifestación señalada por la impetrante, mismo que consta en lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

"2022, Centenario del natalicio del Maestro  
Desiderio Hernández Xochitiotzin"

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-04/2021

- Ordenar la reincorporación de la Sindica a sus funciones.

En relación a las acciones realizadas respecto a la medida cautelar materia de estudio, debe decirse que obran en actuaciones los siguientes medios probatorios:

- El escrito signado por el Ciudadano Giovanni Pérez Briones, de veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante el cual informó a este órgano jurisdiccional que mediante la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo, realizada el veintidós de octubre de dos mil veinte, se determinó lo siguiente:
- Que la Ciudadana Ma. Elena Conde Pérez, se reincorporara a las funciones de Sindica Municipal al día siguiente en el que se notificara esta determinación.
- Obra en actuaciones que la denunciante fue notificada de lo acordado en la referida sesión de cabildo el día veinticinco de octubre de dos mil veinte.
- Que mediante el comunicado oficial signado por el entonces Secretario del Ayuntamiento de fecha veintiséis de octubre, les fue notificado a los integrantes del Cabildo del referido Ayuntamiento que la Ciudadana Ma. Elena Conde Pérez, a partir del día veintiséis de octubre de dos mil veinte, se reintegró a las funciones que tuvo encomendadas como Sindica Municipal.
- El Oficio SMT-9/01/2021, que fue dirigido al otrora Secretario del Ayuntamiento, mediante el cual la denunciante manifestó entre otras cuestiones que ya se encontraba instalada ejerciendo las funciones que tenía encomendadas como Sindica Municipal, en las instalaciones DIF Municipal.
- Reintegrada la actora en el ejercicio del cargo para el cual fue electa, se deberá garantizar, en lo sucesivo, el pago puntual e íntegro de todas y cada una de las prerrogativas que, conforme al presupuesto y a sus funciones, tiene derecho.

Respecto al cumplimiento de esta medida cautelar se tienen por acreditadas las siguientes acciones por parte de quienes fueron señalados como autoridades responsables en el medio de impugnación TET-JDC-23/2020 y acumulado:

- Escrito signado por el Ciudadano Giovanni Pérez Briones de veintiséis de octubre de dos mil veinte, mediante el cual informó a este órgano jurisdiccional que, mediante la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo realizada el veintidós de octubre de dos mil veinte, se determinó autorizar el pago a la Sindica Municipal correspondiente a la segunda quincena de agosto y la primera quincena de septiembre de dos mil veinte.
- **Oficio PHAT/354/10/2020.** Mismo que fue dirigido a la otrora Sindica Municipal, mediante el cual el Ciudadano Giovanni Pérez Briones, autorizó el pago de las retribuciones solicitadas.
- **Contestación a la vista ordenada por el acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil veinte por parte de la Ciudadana Ma. Elena Conde Pérez.** Escrito de fecha doce de noviembre de dos mil veinte mediante el cual manifestó bajo protesta de decir verdad lo siguiente: *“Solo se me deposito la segunda quincena del mes de agosto y la primera quincena del mes de septiembre”* ambas del dos mil veinte.
- **Escrito signado por el otrora Presidente Municipal,** mediante el cual informó a este órgano jurisdiccional que con fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, se realizó el pago de los conceptos denominados aguinaldo y prima vacacional en favor de la Ciudadana Ma. Elena Conde Pérez, a través de transferencias bancarias.
- **Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia,** en el cual se analizaron los escritos de la denunciante presentados el veintitrés de febrero y dieciséis de marzo de dos mil veinte, mediante los cuales manifestó que reconoció haber recibido las cantidades de dinero señaladas por las autoridades vinculadas y que corresponden a lo relativo a las remuneraciones que fueron materia del medio de impugnación TET-JDC-23/2020 y acumulado, por tanto, se tuvieron por pagadas las mismas.
- Abstenerse de realizar cualquier conducta dirigida a menoscabar dichas funciones.
- Evitar cualquier manifestación que implique violencia psicológica, económica o patrimonial sobre dicha funcionaria.
- Propiciar un ambiente de respeto y no discriminación sobre la actora.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2022, Centenario del natalicio del Maestro  
Desiderio Hernández Xochitiotzin”

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-04/2021

Toda vez que las tres medidas antes citadas se encuentran estrechamente relacionadas al coincidir con el fin que se buscó al imponerlas pues tuvieron el objetivo de garantizar un ambiente de respeto para la denunciante al momento de ejercer el cargo de elección popular que ostentó, resulta oportuno poder realizar el pronunciamiento respectivo de manera conjunta.

En virtud de lo anterior resulta evidente para este órgano jurisdiccional que una vez que fueron dictadas las medidas cautelares en la sustanciación del medio de impugnación, los ahora denunciados en el ejercicio del cargo de elección popular que ostentaron, realizaron una serie de acciones que permitieron restituir a la Ciudadana Ma. Elena Conde Pérez en el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales y se abstuvieron de realizar un trato diferenciado en contra de la impetrante; lo anterior se tiene por acreditado en razón de que del análisis realizado al escrito signado por el otrora Presidente Municipal, recibido el veintiocho de octubre de dos mil veinte en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se desprenden las acciones emprendidas con el fin de dar el debido cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario de otorgamiento de medidas cautelares multicitado.

- Convocar a la actora a las sesiones de Cabildo con la debida diligencia.

Es importante precisar que no obstante que la denunciante en el escrito del medio de impugnación TET-JDC-23/2020 y acumulado no señaló como agravio el no ser convocada de manera oportuna a las sesiones de Cabildo en la administración inmediata anterior, con apego al respeto a los derechos humanos que rigen el actuar de este órgano jurisdiccional, al momento del dictado del Acuerdo Plenario en el que se determinó el otorgamiento de las medidas cautelares, se ordenó de igual manera a las entonces autoridades responsables a convocar a la denunciante de manera oportuna y siguiendo lo establecido en la Ley Municipal.

Siendo que se ha realizado el pronunciamiento respectivo en el apartado correspondiente a la manifestación “*Omisión de entregar en tiempo y forma las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo*” se pudo constatar que una vez que fue dictado el Acuerdo Plenario de mérito, los ahora denunciados convocaron a la otrora Sindica Municipal conforme a lo establecido

en la Ley Municipal, para la realización de las sesiones de Cabildo que realizó el Ayuntamiento de manera posterior al dictado del Acuerdo Plenario.

- Tanto el Cabildo como la Tesorería deberán entregar los recursos materiales y económicos para el ejercicio de las funciones encomendadas de la actora, evitando obstruir su desempeño, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas.

Ahora bien, en relación al cumplimiento dado a esta medida cautelar se debe mencionar que si bien al momento de analizar la manifestación denominada *“Impedimento para ejercer el cargo y omisión de otorgar los suministros recursos, técnicos, materiales y económicos para desempeñarlo”*, se tuvo por acreditado que efectivamente los denunciados incurrieron en la omisión aducida pero de igual forma se acreditó que durante la sustanciación del medio de impugnación multicitado los denunciados proporcionaron las prestaciones reclamadas, por lo que se determinó a través del Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia dictado el veinte de agosto de dos mil veintiuno que esta medida cautelar fue cumplida.

- Considerando el contexto en que este asunto se actualiza, y lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con base en las responsabilidades del Estado Mexicano (consistentes en asegurar la efectividad de los derechos humanos), el Ayuntamiento está obligado a garantizar todas las medidas necesarias que respeten el derecho a la salud y a la dignidad de las personas, para evitar contagios por el virus COVID19, como lo son reuniones virtuales o cualquier otra medida que en el ámbito de su competencia y autonomía decida, para garantizar la sana distancia y las recomendaciones dadas por las autoridades de salud. Asimismo, el Ayuntamiento como parte del Estado mexicano, está obligado a observar la resolución No. 4/2020 DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON COVID-19, aprobada el 20 de julio y adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 27 siguiente, que en la parte resolutive estableció resolver la adopción de las directrices interamericanas para la protección de los derechos humanos de las personas con el virus antes mencionado.

Del análisis que se realiza a las constancias que integran el medio de impugnación TET-JDC-23/2020 y acumulado, se pudo advertir que los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2022, Centenario del natalicio del Maestro  
Desiderio Hernández Xochitiotzin”

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-04/2021

integrantes del Cabildo de Totolac, Tlaxcala, implementaron medidas sanitarias con el fin de evitar la propagación del virus COVID-19, consistentes en que las convocatorias para las sesiones de Cabildo se realizarían de manera electrónica y procurar en la medida de lo posible el distanciamiento social con el fin de evitar contagios y la propagación de la enfermedad viral antes citada.

Por lo que una vez analizadas todas y cada una de las acciones realizadas por los denunciados en el ejercicio del cargo que ostentaron, se puede determinar que la manifestación aducida por la denunciante **no se encuentra acreditada**, pues como obra en actuaciones los denunciados realizaron diversas acciones que permitieron colmar las pretensiones reclamadas en la sustanciación del medio de impugnación TET-JDC-23/2020 y acumulado. Sin que sea óbice mencionar que ante la verificación del cumplimiento de las medidas cautelares impuestas por esta autoridad, resulta evidente el actuar diligente de este órgano jurisdiccional, ello en aras de garantizar el derecho al debido proceso con el que cuentan las partes que intervienen en una controversia jurisdiccional.

Ahora bien, cabe precisar que respecto a las manifestaciones identificadas con los números **5, 6 y 17** toda vez que se relacionan estrechamente con el estudio concreto de los elementos que pueden actualizar violencia política de género, el estudio de las mismas se realizará en el apartado siguiente de esta resolución.

En ese sentido, respecto a las identificadas como **1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 12, 13, y 15** toda vez que se tuvieron los elementos suficientes y necesarios para advertir la existencia de tales actos, respectivamente, los mismos **se tienen por acreditados** en el presente procedimiento especial sancionador.

De igual forma, en relación a las manifestaciones identificadas con los numerales **11, 14, 16 y 18**, este Tribunal determina tenerlos por **no acreditados** en el presente procedimiento.

Bajo tal premisa, de las manifestaciones de las cuales se tuvo por acreditada su existencia, lo procedente es realizar el análisis siguiente:

#### **Valoración de los elementos de violencia política en razón de género.**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA**

**DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, definió cuales son los cinco elementos para que se pueda actualizar la violencia política en razón de género, siendo los siguientes:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por tanto, se procede a verificar si los hechos denunciados reúnen todos los elementos anteriores, a efecto de precisar si constituyeron violencia política contra la denunciante en razón de género, ello de la manera siguiente:

**¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

Este elemento se encuentra **acreditado**, toda vez que en el caso concreto, los hechos denunciados se desarrollaron en el ámbito de ejercicio del cargo de elección popular que ostentó la denunciante como Síndica Municipal de Totolac, Tlaxcala, en la administración inmediata anterior.

**¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

Este elemento se encuentra **acreditado** toda vez que en el presente asunto los hechos denunciados son atribuidos a Giovanni Pérez Briones, Presidente Municipal; Eduardo Salgado Sánchez, Primer Regidor; Rodolfo Ulises Díaz Díaz. Segundo Regidor; Armando Conde Aguilar, Tercer Regidor; Edgar Juárez Hernández, Cuarto Regidor; Juana Arenas Zempoalteca, Sexta Regidora; Juan





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2022, Centenario del natalicio del Maestro  
Desiderio Hernández Xochitiotzin”

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-04/2021

Pérez Pérez, Presidente de Comunidad de San Francisco Ocotelulco; Lorenzo Hernández Cruz, Presidente de Comunidad de Zaragoza; Olivia Conde Juárez, Presidenta de Comunidad de San Juan; Luis Nava Atonal, Presidente de Comunidad de Acxotla del Rio; Fabiola Valencia Díaz, Presidenta de Comunidad de la Candelaria Teotlalpan; María Sofía Pérez Ruiz, Presidenta de Comunidad de la Trinidad Chimalpa; María Veneranda Alejandra Galindo Huerta, Tesorera del Municipio; Guadalupe Torres Sánchez, Directora Jurídica del Ayuntamiento; Rafael Hernández Hernández, Secretario del Ayuntamiento; y Edgar Lumbreras Álvarez, Director de Obras Publicas del Ayuntamiento, mismos que ejercieron el cargo en la administración inmediata anterior en el Municipio de Totolac, Tlaxcala.

### **¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?**

En relación con este elemento la quejosa señala que durante el tiempo en el que fungió como Sindica Municipal, los denunciados ejercieron en su contra violencia psicológica, económica, patrimonial y simbólica<sup>15</sup>; circunstancia que se materializó a través de la realización de actos de marginación y la reducción de participación en las decisiones sustantivas del Ayuntamiento, por el hecho de ser mujer, pues con esto se mermó su imagen y posición política ante los gobernados y frente a los integrantes del Cabildo, vulnerando con ello la autonomía de las decisiones que podía tomar en el ejercicio del cargo de elección popular que ostentó.

Ahora bien, es importante señalar que el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia describe seis formas en las que se puede materializar la violencia, sin embargo la quejosa señala haber sido objeto de violencia psicológica, económica, patrimonial y simbólica, por lo que resulta oportuno citar los conceptos contenidos en el precepto legal antes referido, siendo los siguientes:

- **Violencia psicológica.** *Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales*

<sup>15</sup> Previstas en el artículo 20 ter fracción XVI de la Ley General de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia.

conlleven a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

- **Violencia patrimonial.** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- **Violencia económica.** Es toda acción u omisión de quien agrede que afecta la supervivencia económica de quien la resiente. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- **Violencia simbólica.** Esta no se encuentra reconocida por la ley, pero sí en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres, y esta se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Bajo tal premisa, lo procedente es analizar si efectivamente de los hechos denunciados se desprende que la impetrante sufrió violencia psicológica, económica, patrimonial y simbólica.

En relación a la **violencia psicológica** aducida, debe decirse que de constancias se advierte que durante la etapa de investigación, la autoridad sustanciadora requirió el apoyo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, con el fin de que se realizara a la Ciudadana Ma. Elena Conde Pérez un estudio en materia de psicología forense con el fin de determinar el grado de afectación originado por los hechos que son materia del presente procedimiento especial sancionador.

En cumplimiento a lo anterior, con fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se remitió a la Titular de la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del ITE, a través del oficio 425/2021 el dictamen emitido dentro del expediente C.I.E.C. 662/2021/TLAX-2 practicado a la quejosa, mismo que fue firmado por la Licenciada Elena Berenice Oropeza Bautista, Perito en Psicología adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala; estudio en el que se determinó lo siguiente:

*“(...) se considera que, a través de los hechos referidos la obtención de los datos a través de la observación clínica y la entrevista, además de la impresión diagnóstica de las pruebas y técnicas aplicadas en materia de psicología forense se valoran y se emiten las siguientes conclusiones:*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2022, Centenario del natalicio del Maestro  
Desiderio Hernández Xochitiotzin”

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-04/2021

1. La C. Elena Conde Pérez, de 59 años si presenta intimidación emocional que constriñe en vivir un tiempo con inquietud y zozobra por los hechos narrados ante esta autoridad.
2. Con base en la evaluación psicológica realizada se determina que **se identifican factores de vulnerabilidad en la víctima, tales como sexo, situación familiar, características de su personalidad y emocionales considerados factores de riesgo** que facilitan fuese psicológicamente susceptible a ser víctima de algún delito como violencia de género.

**Énfasis añadido.**

Del análisis que se realiza al contenido del dictamen que fue practicado, resulta evidente que la denunciante presenta una situación de **vulnerabilidad psicológica**, pues se identifican factores tales como sexo, situación familiar, características de su personalidad y emocionales considerados factores de riesgo, no así el aspecto laboral respecto al ejercicio del cargo que ostentó como Sindica Municipal; considerando que en dicho dictamen la perito mencionó que los factores antes mencionados *facilitan* que la otrora Síndica fuera psicológicamente susceptible a ser víctima de algún delito como violencia política de género.

De lo anterior, es evidente que los actos acontecidos durante el ejercicio del cargo para el que fue electa no fueron considerados expresamente como un factor de riesgo o vulnerabilidad ni tampoco se desprende que la experta en la materia de psicología concluyera que el estado emocional de la impetrante fuera resultado de los hechos aducidos y que son objeto de análisis en el presente procedimiento especial sancionador; de ahí que este Tribunal considera que **no se actualiza la violencia psicológica señalada.**

Respecto a la **violencia patrimonial y económica** aducida de la cual dijo haber sido objeto de manera arbitraria por los denunciados, la quejosa al momento de promover el juicio de la ciudadanía TET-JDC-23/2020 y acumulado, señaló como agravio la omisión por parte de las autoridades responsables de cubrir las remuneraciones a las que tuvo derecho por el cargo de elección popular que ostentó, durante el periodo en el que duró la licencia médica concedida por cuestiones de salud. Por lo que con apego al principio de exhaustividad el Magistrado instructor requirió a la autoridad responsable remitiera las documentales contables que acreditaran el pago puntual de la pretensión reclamada correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte; requerimiento con el que se acreditó que efectivamente las remuneraciones del periodo señalado por

la denunciante no habían sido cubiertas en su totalidad, originando con ello que al emitir la sentencia se ordenara el pago de la prestación reclamada.

En razón de lo anterior, se considera que la denunciante **fue objeto de violencia económica y patrimonial, ello sin mencionar que los actos denunciados constituyan o no violencia política de género.**

Ahora bien en relación a la manifestación consistente en que la denunciante fue objeto de **violencia simbólica**, debe decirse que la misma no señala las circunstancias de cómo es que se realizó el acto del que se duele, ni ofrece elemento probatorio alguno que permita presumir o tener por acreditada su comisión, pues no describe los estereotipos de género<sup>16</sup> que pudieron haberse presentado en el caso en concreto.

No obstante lo anterior, en aras de cumplir con el principio de exhaustividad que rige el actuar de este órgano jurisdiccional y partiendo de la definición prevista en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres, del análisis realizado de manera conjunta a todos los hechos denunciados, así como de todas las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, no se advierte que las conductas realizadas por los denunciados deslegitimaran a las mujeres —específicamente a la denunciante en su carácter de otrora Síndica Municipal— a través de los estereotipos de género; por tanto, **no se puede tener por acreditado** que se haya cometido violencia simbólica en contra de la quejosa.

Por lo antes expuesto, se estima que este elemento se encuentra **parcialmente acreditado.**

**¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**

En el caso, dicho elemento **se cumple** en razón de que del análisis que integran las constancias del presente procedimiento especial sancionador, así como del juicio ciudadano TET-JDC-23/2020 y acumulado resultó evidente para este

---

<sup>16</sup> Son aquellos que reflejan atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar,<sup>[35]</sup> y que se pueden proyectar de manera hostil, negativa, o de forma aparentemente benigna, pero que, en todo caso, tienen como consecuencia negar la capacidad de una persona de desempeñar un cargo basándose únicamente en su género



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

"2022, Centenario del natalicio del Maestro  
Desiderio Hernández Xochitiotzin"

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-04/2021

órgano jurisdiccional que los hechos acreditados limitaron o restringieron en determinada proporción los derechos político-electorales de la denunciante al ejercer el cargo de elección popular que ostentó.

Sin que sea óbice mencionar, que no se atentó en general contra las mujeres por características inherentes al género, sino en contra de la actora, pero por la forma de ejercer su actividad política como Síndica Municipal en la administración inmediata anterior.

**¿Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres y afecta desproporcionadamente a las mujeres?**

De la valoración a los medios probatorios ofrecidos por la hoy denunciante, por los denunciados y la información obtenida en la etapa de investigación que llevó a cabo la autoridad sustanciadora, no se puede apreciar que los actos denunciados en las manifestaciones que se analizan hayan sido realizados directamente o dirigidos a la denunciante por el hecho de ser mujer, sino por el cargo que ostentó como Síndica Municipal de Totolac, Tlaxcala en la administración inmediata anterior; por lo que por cuestión de método y en aras de realizar un mejor pronunciamiento, se precisa lo siguiente:

Respecto a las manifestaciones identificadas con los numerales **1, 2, 4, y 9** tienen estrecha relación por tratarse de actos que originaron una restricción al debido ejercicio del cargo que ostentó la denunciante, por lo que resulta oportuno realizar un pronunciamiento en conjunto respecto a que si con la comisión de los mismos se pudo generar violencia política por razón de género en contra de la impetrante.

Debe decirse que en la resolución dictada en el expediente TET-JDC-23/2020 y acumulado se determinó que efectivamente se transgredieron los derechos político-electorales de la denunciante al impedirle la inmediata reincorporación al cargo de Síndica Municipal, después de que ella manifestara que ya se encontraba reestablecida del padecimiento que la obligó a ausentarse por un periodo de sus funciones.

Destacando que las autoridades responsables señalaron que las documentales ofrecidas por la denunciante con las que pretendió acreditar su estado de salud fueron insuficientes, pues el diagnóstico no lo realizaba un profesional de la salud

especialista en el padecimiento que sufría, por tal motivo esto representaba poner en riesgo la salud de los demás integrantes del Cabildo; lo que al momento del dictado de la sentencia en el medio de impugnación representó una clara obstaculización a la reincorporación al cargo como Sindica Municipal propietaria.

No obstante lo anterior de un análisis cuidadoso a las constancias que obran en autos, se advierte que ello no fue en perjuicio de la actora por el hecho de ser mujer ni para generar un impacto diferenciado y desventajoso de un mismo derecho en comparación con alguna persona del género masculino, sino por cuestiones adversas, tales como la emergencia sanitaria por la que atraviesa el mundo y sobre todo que la denunciante contrajo el virus COVID 19, circunstancia que generó temor entre los demás miembros del Cabildo en el que fungió la denunciante como Sindica Municipal; lo cual no puede considerarse como un acto realizado por razones de género, sino que resulta evidente que fue una medida preventiva en materia de salud para evitar la propagación de la enfermedad citada.

Por tanto, no resulta dable y fehaciente asegurar que los denunciados a los que se le atribuye estos actos, bajo una visión sistemática y organizada hubieran ejercido dichos actos por cuestión de género en perjuicio de la Ciudadana Ma. Elena Conde Pérez.

En relación a las manifestaciones identificadas con los números **3 y 10** cabe señalar que en efecto, se omitió el **pago de las remuneraciones** que por ejercicio del cargo corresponde a la actora, sin embargo se desprende que los sujetos denunciados lo autorizaron en razón del otorgamiento de una licencia por cuestiones de salud, hasta su total recuperación. Es decir, no obstante que al resolver el TET-JDC-23/2020 se determinó que las ahí responsables carecían de atribuciones para determinar la suspensión total del pago de remuneraciones a sus integrantes como consecuencia de una licencia por salud hasta su total recuperación, del análisis a las actuaciones que obran en el expediente en el que se actúa **no se aprecia que estos actos hayan sido realizados directamente o dirigidos a la denunciante por el hecho de ser mujer**, sino se concluye que las omisiones de pago de las remuneraciones de la parte actora encuentran como única justificación de las autoridades responsables, el otorgamiento de una licencia médica que ellas mismas le otorgaron, y que le impidieron ejercer el cargo; considerando el hecho de que durante la licencia otorgada a la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

"2022, Centenario del natalicio del Maestro  
Desiderio Hernández Xochitiotzin"

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-04/2021

denunciante, la Síndico suplente ejerció el cargo para no dejar en estado de indefensión al Ayuntamiento, por lo que fue a ésta a quien le pagaron las remuneraciones correspondientes a la propietaria.

Ahora bien, respecto a la manifestación identificada con el numeral **7**, es importante señalar que como quedó acreditado en la sentencia que resolvió el expediente TET-JDC-23/2020 y acumulado, los denunciados incumplieron con la obligación de proporcionar un lugar físico destinado para que la impetrante pudiera realizar las funciones inherentes al cargo que ostentó como Sindica Municipal, en la administración inmediata anterior.

Sin embargo, del análisis exhaustivo realizado a la manifestación de mérito, las defensas expresadas por los denunciados, así como a todas y cada una de las constancias que se encuentran relacionadas al hecho que se analiza, y que forman parte del medio de impugnación TET-JDC-23/2020, así como del procedimiento especial sancionador que se resuelve, no se advierte elemento alguno que permita afirmar que la omisión cometida en agravio de la denunciante hayan sido por ser mujer, ni que se realizó bajo concepciones basadas en estereotipos de género, ni tampoco que provocaran una afectación en la promovente en mayor medida por ser mujer.

Lo anterior encuentra sustento en el análisis realizado al contenido de la copia certificada del acta de Cabildo correspondiente a la vigésima decima sesión ordinaria, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, en la que se acreditó que los miembros del cabildo presentes votaron en favor de suspender del cargo a la otrora Sindica Municipal, por no cumplir a cabalidad con las obligaciones que tenía encomendadas en la administración inmediata anterior.

En virtud de lo anterior resulta evidente para este Tribunal determinar que el hecho materia de análisis en este apartado no fue realizado por los denunciados, por cuestiones de género en perjuicio de la otrora Sindica Municipal.

Respecto de la manifestación identificada con el número **8**, en párrafos anteriores quedó acreditado que el Secretario de dicho Ayuntamiento, así como el Director de Obras Públicas del Municipio de Totolac fueron **omisos en responder algunas de las solicitudes** presentadas por la quejosa en diversas áreas del Ayuntamiento. Ahora bien, no obstante que los mismos no cumplieron con dicha

obligación y que efectivamente ello pudo ocasionar una limitación en el pleno ejercicio del cargo que ostentó, es importante precisar que de los elementos de prueba allegados al expediente y recabados en la etapa de instrucción del procedimiento sancionador de origen, no se pudo constatar que dicha desatención fuera orientada en contra de la actora por su condición de mujer, esto es, en provocarle alguna afectación por concepciones estereotipadas que, hayan menoscabado los derechos políticos de la promovente por ser mujer.<sup>17</sup>

De ahí que dicha circunstancia no puede ser traducida en violencia política por razón de género; además de que tampoco se acreditó que la omisión denunciada tuvo como objeto provocar o adoptar un trato diferenciado y desventajoso para la misma por su condición de mujer, ni que la omisión en que se incurrió tuviera como base elementos de género. Por lo anterior, lo procedente es considerar que la manifestación reclamada no constituyó un acto que pueda acreditar la violencia política por razón de género que ahora se denuncia.

De suponer lo contrario, equivaldría a sostener que cualquier omisión de dar contestación a un escrito o solicitud que presentara una mujer, por sí mismo, y sólo por el hecho de ser mujer, equivale a un acto generador de violencia política contra la mujer por razón de género, sin tomar en cuenta si de dicho acto se advierten elementos o estereotipos de género.<sup>18</sup>

Respecto a la manifestación aducida e identificada en esta resolución con el numeral **12** consistente en la **omisión de convocar a la denunciante a las sesiones de Cabildo**, como quedó demostrado de las documentales con las que cuenta este Tribunal, en el caso de las ordinarias, no se encontraron los elementos suficientes para acreditar que las mismas fueron notificadas a la denunciante de manera escrita y electrónica como lo establece la Ley Municipal, por el contrario, en una de ellas se presumió que únicamente fue a través de la aplicación *WhatsApp*, sin que se tuviera certeza de que ello aconteció, puesto que no se remitió ningún elemento que lo justificara; no obstante lo anterior, es importante resaltar que del análisis de lo transcrito en la convocatoria presuntamente enviada electrónicamente se advirtió expresamente que fue “*EN VIRTUD DE PROTEGER LA INTEGRIDAD FISICA DE SALUD DE LA SINDICO Y EL PERSONAL DE ESTE AYUNTAMIENTO*”; es decir como una medida preventiva en materia de salud pública; lo que de ningún modo puede constituir

---

<sup>17</sup> Criterio que fue sostenido al resolver el expediente SCM-JDC-1520-2021

<sup>18</sup> Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el TET-PES-146-2021.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

"2022, Centenario del natalicio del Maestro  
Desiderio Hernández Xochitiotzin"

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-04/2021

violencia política de género, pues no se evidencia que el modo erróneo de notificación se haya optado solo por tener un trato diferenciado o desventajoso hacia la denunciante porque es mujer, es decir, aunque la convocatoria de esa sesión se notificó de manera equivocada, ello no quiere decir que automáticamente actualiza la infracción que se denuncia.

Ahora bien, de la segunda convocatoria para la sesión ordinaria si bien hay constancia de esta convocatoria escrita, no se acreditó que hubiera sido realizada también de manera electrónica ni con la anticipación de 48 horas, pues tampoco se fijó la hora de recepción de la convocatoria de que se trata; sin embargo, del análisis exhaustivo realizado a las manifestaciones realizadas por la denunciada, las defensas expresadas por los denunciados a los que se le atribuye tal hecho, así como a todas y cada una de las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, no se advierte elemento alguno para afirmar que las omisiones cometidas en agravio de la actora, hayan sido por ser mujer ni que hayan sido bajo concepciones basadas en estereotipos de género ni tampoco que provocaran una afectación en la promovente en mayor medida por ser mujer; lo anterior debido a que del estudio realizado a las convocatorias de las sesiones de Cabildo, no se desprende que no se haya convocado debidamente a la actora por el simple hecho de ser mujer, sino que tal y como se menciona, si se convocó pero no de la manera en como lo establece en la Ley Municipal.

Así mismo, del análisis realizado a las convocatorias de las sesiones extraordinarias de cabildo, se observa que dos de ellas fueron enviadas de un correo electrónico no oficial y distinto al del Secretario del Ayuntamiento o Presidente Municipal; de las cuales no se tuvo certeza de que el correo al que se remitieron dichas convocatorias efectivamente correspondiera a la otrora Síndica, sin que las responsables hayan probado dicha circunstancia; sin embargo es menester señalar que de las documentales que obran en el expediente no se advierte que dichos actos se llevaran a cabo en perjuicio de la denunciante por el simple hecho de pertenecer al género femenino o que solo a ella se notificara de esta manera, en comparación de las personas del género masculino.

Respecto a la manifestación identificada con el numeral **13**, es importante señalar que tal y como quedó acreditado en la resolución del expediente TET-JDC-23/2020 y acumulado, los denunciados omitieron proporcionar a la impetrante los recursos, técnicos, materiales y económicos, así como el apoyo del auxiliar

administrativo para desempeñar el cargo que ostentó, por lo que se pudiera considerar que ello vulneró los derechos político-electoral de la impetrante; sin embargo, del análisis exhaustivo realizado a las manifestaciones vertidas por la denunciada, las defensas expresadas por los denunciados, así como a todas y cada una de las constancias que se encuentran relacionadas al hecho que se denuncia y que se analiza en este apartado, no se advierte elemento alguno para afirmar que las omisiones aducidas se hayan realizado en su agravio por ser mujer, ni que hayan sido bajo concepciones basadas en estereotipos de género ni tampoco que provocaran una afectación en la promovente en mayor medida por ser mujer; lo anterior debido a que del estudio realizado a las constancias relacionadas con el hecho materia de estudio realizado no se desprende que no se le proporcionaran los recursos técnicos, materiales y económicos solicitados, así como el apoyo del auxiliar administrativo, por el simple hecho de ser mujer.

No obstante lo anterior, es importante resaltar que de lo referido por los denunciados y de lo que consta en autos, se desprende que esta circunstancia la vivieron todos los integrantes del Ayuntamiento debido a la circunstancia extraordinaria que no permitió que se realizaran las actividades propias de los cargos que ostentaron desde las instalaciones oficiales de la Presidencia Municipal; empero quedó acreditado que los denunciados realizaron diversas acciones para que la otrora Sindica contara con lo solicitado. De ahí que se considera que tal omisión no fue con el objeto de que se afectara de manera desproporcionada a las mujeres o de manera particular a la denunciante.

Ahora bien, respecto a la manifestación identificada con el numeral **15**, consistente en el **ocultamiento de información oficial**, quedó demostrado que efectivamente los denunciados Edgar Lumbreras Álvarez y Guadalupe Torres Sánchez fueron omisos en rendir la información solicitada por la denunciante, empero no se advierte que ello actualice violencia política de género, por las razones siguientes.

Del identificado como SMT-108/06/2020, la denunciante le solicitó al Director de Obras Públicas del Municipio de Totolac se presentara en una obra realizada en dicho Municipio y a su vez, se le remitiera un informe detallado de las omisiones y acciones emprendidas, añadiendo que esa misma solicitud e informe hasta ese momento no se le había dado seguimiento y que a pesar de estar debidamente fundada la petición, se le había negado dicha información; sin embargo del análisis a dicha documental es evidente que la impetrante no hace mención de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2022, Centenario del natalicio del Maestro  
Desiderio Hernández Xochitiotzin”

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-04/2021

que esta omisión haya sido con el único objetivo de demeritarla por ser mujer o que ello estuviera basado en elementos de género ni se advierte que ello afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Así mismo, por cuanto al oficio SMT139/08/2020 a través del cual la denunciante le dio vista a Guadalupe Torres Sánchez y solicitó a dicha funcionaria que elaborara la contestación a un oficio signado por el Director de Recaudación y Fiscalización, debe resaltarse que tampoco se desprende el mínimo indicio de que la omisión de contestar dicha petición fuera necesariamente por razón de ser mujer o con el fin de afectar sus derechos político-electorales por el género al que pertenece, pues es evidente que en tal escrito consta la solicitud de realizar una contestación a un oficio, de lo que ninguna manera puede traducirse en violencia política.

#### **Determinación.**

En consecuencia, al no haberse acreditado los cinco elementos sustanciales que la Jurisprudencia 21/2018 establece, este órgano jurisdiccional determina procedente tener por **no acreditada la violencia política en razón de género** aducida por la denunciante.

Por lo anterior y ante la inexistencia de la infracción denunciada, resulta innecesario realizar el pronunciamiento correspondiente para determinar los alcances y efectos propios respecto al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género (RNPS), ni lo relativo a la declaración de la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir.

#### **Actos que constituyen violencia institucional en su contra, realizados por parte del ITE.**

No pasa por desapercibido para este Tribunal que en dos de los escritos presentados ante el ITE el día 28 de julio y 4 de agosto de dos mil veintiuno, la denunciante se inconformó sobre la demora en la atención y seguimiento oportuno por parte de dicho instituto, ello en razón de que transcurrieron aproximadamente *más 5 meses* sin que hubiera sustanciado el procedimiento,

dejándola en estado de indefensión; por lo anterior, refiere que fue objeto de actos de violencia institucional ejercidos por el ITE.

Para un mejor pronunciamiento al respecto, es necesario hacer una breve explicación de las actuaciones por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE realizadas durante el plazo que refiere la denunciante, ello posterior a la primera remisión del presente procedimiento a este Tribunal para su resolución, tal como se expone:

- El ocho de febrero de dos mil veintiuno, el entonces Magistrado Presidente del Tribunal, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente TET-PES-04/2021.
- Mediante Acuerdo Plenario de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, este Tribunal determinó que el expediente CQD/PE/MECP/CG/003/2021, no se encontraba debidamente integrado, por lo que se ordenó remitir el expediente a la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, dejando sin efectos el emplazamiento y la audiencia de pruebas y alegatos, a fin de que la autoridad instructora, realizara las diligencias ordenadas y emplazara de nueva cuenta a las partes.
- Mediante acuerdo de fecha **quince de febrero** de dos mil veintiuno la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE determinó dar cumplimiento al acuerdo plenario antes citado, ello sin perjuicio de llevar a cabo todas aquellas diligencias que fueran necesarias para la integración del procedimiento especial sancionador en cuestión.
- Mediante acuerdo de **dos de junio** de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE recibió diversa documentación y ordenó la realización de diversas diligencias para mejor proveer, entre las cuales puede destacarse las siguientes:
  - Al Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala para que designara un perito en materia de medicina legal y psicología y así procediera a practicar exámenes a la ciudadana Ma. Elena Conde Pérez.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2022, Centenario del natalicio del Maestro  
Desiderio Hernández Xochitiotzin”

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-04/2021

- Al Instituto Estatal de la Mujer que en el ámbito de sus atribuciones ordenara al área de asistencia y asesoría jurídica realizara una entrevista a la denunciante y determinara la viabilidad de la atención legal o asesoramiento, durante la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador.
- Se ordenó que el personal de la UTCE, se constituyera en el lugar de trabajo de la denunciada y certificara bajo qué condiciones se encontraba laborando como Sindica Municipal.
- Se realizaron diversos requerimientos al Tesorero Municipal y Secretario de dicho Ayuntamiento, con el fin de esclarecer los hechos denunciados.

De lo anterior es evidente que efectivamente tal y como lo refiere la denunciante, del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente se desprende que **del quince de febrero al dos de junio del año dos mil veintiuno la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE no realizó ninguna diligencia o actuación que obrara en el presente procedimiento, por lo que puede concluirse que efectivamente si hubo una inactividad procesal en ese tiempo.**

Al respecto, es importante resaltar que en la segunda ocasión en que se remitió el expediente a este Tribunal, esto es el nueve de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad sustanciadora al momento de rendir su informe circunstanciado no realizó ningún pronunciamiento o justificación respecto del tiempo en que no realizó ninguna diligencia dentro del expediente en cuestión.

No obstante lo anterior y considerando el contexto del tiempo en el que hubo la inactividad procesal aducida, es importante resaltar los hechos siguientes:

Del análisis a las constancias que desprende que el tiempo en que el Instituto no realizó diligencias o actuación alguna dentro del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, fue precisamente debido a la realización de actividades propias del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el que se eligieron los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad.

Lo anterior se confirma ya que precisamente el día **seis de junio** de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

De lo anterior se considera que en razón de la probable carga de trabajo que tuvo el ITE durante el periodo comprendido del mes de marzo a abril, es que posiblemente dicha autoridad administrativa no realizó alguna diligencia para mejor proveer en el procedimiento que nos ocupa.

Sin embargo, dicha circunstancia no justifica la inactividad procesal en que la Comisión incurrió, pues que con fundamento en lo previsto en el artículo 379 de la LIPEET, la autoridad sustanciadora debe realizar la investigación de los hechos denunciados de forma seria, congruente, idónea, **eficaz, expedita**, completa y exhaustiva; lo que no aconteció, pues hubo cuatro meses sin que se realizara ninguna diligencia de investigación, no obstante la especial naturaleza del presente asunto, es decir, una denuncia que se relaciona con hechos constitutivos de violencia política —independientemente de lo que este Tribunal determinó previamente en esta resolución—.

Por lo anterior se **conmina** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para efecto de que en lo subsecuente, dentro del marco de sus atribuciones, realice la investigación y sustanciación de los procedimientos que sean originados por las diversas quejas o denuncias que se presenten ante dicha autoridad, con apego a los principios que establece los ordenamientos legales aplicables, atendiendo los mismos con la debida diligencia, ello en aras de garantizar la adecuada y pronta impartición de justicia.

Por lo anteriormente expuesto, es que se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se determina **la inexistencia** de la infracción denunciada en el presente procedimiento especial sancionador.

**SEGUNDO.** Se **conmina** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en términos de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

“2022, Centenario del natalicio del Maestro  
Desiderio Hernández Xochitiotzin”

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TET-PES-04/2021

**Notifíquese** la presente resolución mediante **oficio** al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntándole copia cotejada del mismo, en el **correo electrónico** señalado; a la denunciante y los denunciados en el medio señalado para tal efecto; y todo aquél que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** <https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/> de este órgano jurisdiccional.

**Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrado por ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa y Secretario Técnico Gustavo Tlatzimatzí Flores en funciones de Secretario de Acuerdos por ministerio de Ley**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.